

De acuerdo con la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996,
México.

Capítulo II De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

Artículo 148.-

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. *Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;*

V. *Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.*

*Si usted es el autor de la obra y no desea que sea visualizada a través de este medio, favor de notificarlo por escrito a:

Universidad Autónoma de Nayarit. Dirección de Desarrollo Bibliotecario. Edificio de la Biblioteca Magna. Ciudad de la Cultura Amado Nervo s/n. Col. Los Fresnos. CP. 63190. Tepic, Nayarit.

O bien vía correo electrónico a: ddb@uan.edu.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 Y SUS REPERCUSIONES EN NAYARIT

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON ORIENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

PRESENTA

MA. GUADALUPE NAVA MÁRQUEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

**DIRECTOR DE TESIS
DR. CELSO VALDERRAMA DELGADO**



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

TEPIC, NAYARIT, MÉXICO

MAYO DE 2012

"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".
(Artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948)

**"CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
DEL 10 DE JUNIO DE 2011 Y SUS REPERCUSIONES EN
NAYARIT"**

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de Nayarit, por el desarrollo intelectual que recibo.

A mis maestros, por la dedicación que han puesto en la enseñanza y por su apoyo.

A mis Hijos José Antonio y Jorge Alfredo; por todo su amor y crecimiento propio.

A mis padres Asunción y Félix, por quienes existo.

A la Esencia y, a ti.

**CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A PARTIR
DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 Y SUS
REPERCUSIONES EN NAYARIT**

ÍNDICE

Introducción	I
Objeto de Estudio y Antecedentes	IV
Justificación	IV
Planteamiento del Problema	IV
Pregunta de Investigación	V
Objetivo General	V
Hipótesis	V
Marco Jurídico – Político – Cultural	V
Marco Contextual	VI
Metodología	VI

CAPÍTULO 1

1. Análisis de los Artículos 1º y 133 de la Carta Magna a partir de la Reforma Constitucional del 10 de 2011 y sus Implicaciones en el Ámbito Jurisdiccional	4
1.1. Reforma a la Constitución Mexicana en Materia de Derechos Humanos	4
1.1.1. Artículo 1º	6
1.1.2. Artículo 133	9
1.2. Los Derechos Humanos en la Constitución de Nayarit	10
1.3. La Sala Constitucional en el Poder Judicial del Estado de Nayarit	11
1.3.1. Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit	12

CAPÍTULO 2

2. Los Derechos Humanos	14
2.1. Los Derechos Humanos ¿Qué son?	14
2.1.1. Antecedentes Generales de los Derechos Humanos	16
2.1.2. Multiculturalidad de los Derechos Humanos	18
2.1.3. Características de los Derechos Humanos	20
2.1.3.1. Universalidad	21
2.1.3.2. Interdependencia	23
2.1.3.3. Indivisibilidad	23
2.1.3.4. Inalienabilidad, Imprescriptibilidad e Incondicionalidad	26
2.1.3.5. Internacionalización	27

2.1.3.6. Progresividad	29
2.1.4. Teorías Doctrinarias que Fundamentan los Derechos Humanos	30

CAPÍTULO 3

3. Fuentes del Derecho	33
3.1. Fuentes Formales	33
3.1.1. Fuentes Formales Directas	33
3.1.1.1. La Legislación	34
3.1.1.2. La Costumbre	34
3.1.1.3. Los Tratados Internacionales	37
3.1.2. Fuentes Formales Indirectas	40
3.1.2.1. La Jurisprudencia	40
3.1.2.2. Los Principios Generales del Derecho	42
3.2. Fuentes Reales	43

CAPÍTULO 4

4. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	45
4.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	46
4.1.1. Funciones	48
4.1.2. Integración	49
4.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos	49
4.2.1. Funciones	50
4.2.2. Integración	51

CAPÍTULO 5

5. Alcances de la Jurisprudencia del Tribunal Interamericano en el Ámbito Jurídico Nacional y Estatal	53
5.1. El Control Convencional	54
5.1.1. El Control de Convencionalidad como Examen de Confrontación Normativo	56
5.1.2. El Control Convencional como Parámetro Interpretativo	57
5.2. La Corte Interamericana como Último Interpretador de la Convención Americana de Derechos Humanos	58
5.3. Reconocimiento del Control Convencional <i>Ex officio</i> por parte de los jueces locales	61
5.4. Evolución del Control Jurisdiccional en México	63
5.5. El Juez Local como Juez Convencional	73
5.6. Obligación de Conocer la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	74
5.7. Interpretación de las Normas de Derechos Humanos por los Órganos Jurisdiccionales del Estado de Nayarit	79
5.8. Parámetros de Interpretación de las Normas Legales Indicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	81

5.9.	Los Criterios de Interpretación del Tribunal Interamericano.....	83
5.9.1.	Reglas de Interpretación de los Tratados.....	83
5.9.2.	Interpretación Evolutiva de los Instrumentos Internacionales.....	85
5.9.3.	Ampliación del Concepto de Víctima.....	86
5.9.4.	Daño al Proyecto de Vida.....	87
5.9.5.	Reparaciones.....	90

CAPÍTULO 6

6.	Tres Casos Relevantes en los que el Estado Mexicano ha sido Sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Reparaciones.....	93
6.1.	Caso Campo Algodonero.....	93
6.2.	Caso Radilla Pacheco.....	95
6.3.	Caso Rosendo Cantú y Otra.....	97
	Conclusiones.....	101
	Fuentes de Información.....	104

ANEXOS

1.	Texto de la Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.....	109
2.	Ley Reglamentaria de los Artículos 1º y 133 Constitucionales.....	117

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación está enfocado específicamente al análisis de la interpretación de los derechos humanos en el ámbito jurisdiccional mexicano y nayarita en razón de la entrada en vigor de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 y de la injerencia que sobre la materia tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El presente documento consta de 6 capítulos. En el primero, se revisa lo concerniente a los artículos constitucionales de mayor trascendencia para el caso en concreto, siendo el 1º y 133; el texto del primero de ellos, parte de la reforma en mención y cuyo texto encierra la parte más importante de la modificación en conjunto, porque es precisamente el artículo 1º Constitucional el que permite el control convencional difuso –aunque con las limitantes que al efecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El artículo 133 no está incluido en la reforma de mérito, sin embargo, sufre una modificación de gran relevancia que se presenta no en el texto, sino en la interpretación que del mismo realiza nuestro Máximo Tribunal, que ya se ha comentado *supra* líneas. es decir, en el sentido de aceptar de manera gradual el control difuso de la Constitución y además, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El primer capítulo incluye asimismo lo relativo a derechos humanos en la norma en el Estado de Nayarit; el lugar que ocupan dentro de la Constitución, el órgano encargado de su protección y defensa así también la Ley de Control Constitucional, que fija el procedimiento para esos efectos

El segundo capítulo aborda aspectos generales de los derechos humanos. El concepto, antecedentes, genocidios, instrumentos internacionales que les dieron origen, así como las características más importantes que les son inherentes además de las teorías doctrinarias que les dan fundamento

Las fuentes del derecho ocupan el tercer capítulo y se hace referencia a la legislación, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre, y en breve reseña de la misma, se advierte la forma en que se fue adoptando como fuente del derecho en la norma Mexicana; se incluye además en este capítulo, a los Tratados Internacionales;

El cuarto capítulo, trata el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los órganos que lo conforman, siendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las funciones que estas instituciones desarrollan; igualmente, la forma en que se encuentran integradas y una breve reseña de su nacimiento.

En el quinto de los capítulos se desglosa la parte central del trabajo de investigación: temas que dan origen a nuevos criterios de interpretación de los derechos humanos por parte de las autoridades mexicanas y nayaritas; *inter alia* (entre otras), el control convencional, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano así como la obligación de conocerla y aplicarla; la Corte Interamericana de Derechos Humanos como último intérprete de la Convención Americana; evolución y parámetros que sobre la interpretación convencional ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la nueva concepción de términos entre los que destaca la víctima, el daño al proyecto de vida y el apartado de las reparaciones, cuya trascendencia alcanza límites nunca antes considerados.

En el capítulo 6 y como ejemplo de lo expuesto en el párrafo que antecede, se exponen tres casos relevantes en los que el Estado Mexicano ha sido sancionado por el Tribunal Convencional. Se menciona así, la sentencia emitida en el Caso Radilla Pacheco, Caso Algodonero y Caso Rosendo Cantú y Otra, aunado a las reparaciones que le han sido señaladas como sanción y es necesario cumplimentar

Por último, se arriba a las conclusiones siguientes: el paradigma del control jurisdiccional reservado exclusivamente para el Poder Judicial de la Federación es

parte de la historia; en la actualidad los jueces del fuero común tienen la facultad y también el compromiso, de realizar la confrontación entre la norma aplicable al caso concreto y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con la Convención Americana de Derechos Humanos, cuidando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

Se genera una apertura de gran trascendencia a favor de las víctimas, a saber: la ampliación del concepto de víctima, el derecho a la verdad, a la garantía de no repetición del acto violatorio de sus derechos humanos y al pago de reparaciones que debe incluir el daño al proyecto de vida, concepto muy novedoso y con el que se debe tener cuidado.

Se trata de una reforma constitucional que tiene un gran impacto en todos los ámbitos y por ello, merece un estudio profundo del que este trabajo de tesis, es una aportación.

Objeto de estudio y antecedentes

El objeto de estudio del presente trabajo de tesis son los criterios de interpretación de los derechos humanos que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Legislativo Federal y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, deben implementar los jueces de la Nación entre los que se cuentan, obviamente, los nayaritas.

Los antecedentes están conformados por las diversas generaciones de derechos humanos, que se reestructuran y se fortalecen con la entrada en vigor de la reforma materia de análisis, en que se adquiere el deber de los jueces locales de aplicar directamente los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia.

Justificación

Encuentro importante el estudio de este tema porque tiene trascendencia dentro del ámbito jurisdiccional en el Estado de Nayarit, que es donde se centrará el estudio, debido a que replantea paradigmas en lo referente a la interpretación y aplicación de la norma, que ya no tiene a la Constitución de nuestro País como eje central, sino al Derecho internacional, ya existente en el Código Político mexicano desde 1981, sin embargo, existe aún en la actualidad un rezago para su aplicación e interpretación.

Planteamiento del problema

Las sentencias dictadas por jueces locales, a partir de la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos, se pueden y deben fundar y motivar no sólo en la ley sino en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Convenios y Tratados Internacionales de los que México forma parte, por lo que se hace necesario el conocimiento de nuevos criterios de interpretación y aplicación en la argumentación que ha de plantearse en las resoluciones, así como de la jurisprudencia y tesis emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Pregunta de investigación

¿Cuáles son los criterios de interpretación que deberán adoptar los jueces locales para emitir sentencias dentro de los asuntos que les corresponda conocer en materia de derechos humanos?

Objetivo General

Analizar los criterios de interpretación convencional y jurisprudencial emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que deberán ajustarse los juzgadores en el Estado de Nayarit.

Hipótesis

Conocer los criterios de interpretación de los Tratados y Convenios Internacionales de los que México forma parte, así como la jurisprudencia y tesis emitidas por nuestro Tribunal Constitucional y por organismos internacionales permitirá una mejor aplicación de dichas normas en materia de protección de derechos humanos en Nayarit.

Marco jurídico – político - cultural

Indubitablemente se analizaron documentos que por su relevancia son determinantes para la elaboración de la presente tesis. Por tanto, se revisó lo conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro País forma parte; jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana y otros organismos internacionales de Derechos Humanos y además, la Constitución del Estado de Nayarit.

La constitucionalización de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos conlleva la obligatoriedad para que los jueces locales apliquen los contenidos normativos de dichos ordenamientos al momento de dictar sus sentencias; en consecuencia, es menester el conocimiento de esos ordenamientos y también la interpretación que de los mismos realiza la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aplicando principios como el de maximización de los derechos humanos y pro persona.

Marco contextual

La difuminación de fronteras en diferentes ámbitos como el comercial, el tecnológico y de comunicaciones, entre otros, ha avanzado de manera determinante hasta alcanzar el entorno legal y jurisdiccional; porque debe decirse que en el dictado de sentencias jurisdiccionales la norma Constitucional no es ya el límite último sobre el cual se ha de fundar y motivar una resolución siguiendo el proceso acostumbrado, por el contrario, surge la obligación de conocer y aplicar el Derecho Internacional para llevar a cabo la función judicial y estar en concordancia con los compromisos signados por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos.

La realidad es que los jueces locales están acostumbrados a aplicar sólo la legislación de la Entidad, por tanto, es notable la necesidad de un estudio a fondo que permita clarificar el nuevo contexto normativo a que deberán ajustarse las resoluciones jurisdiccionales, empezando con las emitidas por juzgadores de primera instancia del Estado de Nayarit.

Metodología

En este trabajo de investigación se utilizan varios métodos, aunque como punto central se aborda desde el exploratorio, porque la investigación se orienta en el sentido de analizar el procedimiento de interpretación y aplicación de la norma internacional; el discursivo, debido a que el tema se aborda desde diversos puntos de vista; sistemático, en razón de que el estudio se hace de manera ordenada y coherente, que abarca aspectos históricos, casuísticos, un apartado de conceptos y marco jurídico, el método fenomenológico y el científico.

Dentro de las técnicas de investigación se incluyen congresos, seminarios, así como la documental y telemática.

CAPÍTULO 1

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 133 DE LA CARTA MAGNA A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011 Y SUS IMPLICACIONES EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

En este primer capítulo se estudia la reforma que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011, que en materia de derechos humanos tiene repercusiones de gran relevancia en el ámbito social, político y económico- cultural de nuestro País; pero sobre todo, en el entorno jurisdiccional, que se analizará en el apartado correspondiente. Se aborda asimismo, la cuestión normativa de los derechos humanos en el Estado de Nayarit, así como los instrumentos legales implementados para su defensa.

1.1. Reforma a la Constitución Mexicana en Materia de Derechos Humanos

El Senado de la República, actuando como Cámara Revisora, aprobó en abril de 2010, el proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos.

Con la citada reforma se modifica la denominación del Título Primero de la Constitución para llamarse "De los derechos Humanos". Se reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales que sobre la materia celebre el Estado mexicano. Un aspecto importante es el de la interpretación de las leyes conforme a la Convención Americana de los Derechos Humanos, mejor conocida como *control de convencionalidad* o *control convencional*, misma herramienta que habrán de utilizar los operadores jurídicos nacionales al momento de emitir sus resoluciones y que implica un giro de trascendencia tal, que sólo aquellos con la capacidad de innovar han de permanecer en el actuar jurisdiccional, teniendo en cuenta la cantidad de

egresados universitarios que traen ideas frescas y actitud de cambiar paradigmas cuando de mejorar se trata. Citando lo escrito por Rudolf Von Ihering¹ "... el contenido del derecho es eternamente variable; aquí es de este modo; allí será de otro..."; si bien la cita aplica a lugares, también es oportuno emplearla para los tiempos.

Igualmente, la reforma incluye la adición de la frase "el respeto a los derechos humanos", a las facultades del ser humano que debe fomentar la educación impartida por el Estado.

Deroga términos que pudieran tacharse de discriminatorios y los sustituye por otros más amplios, "todo hombre" por "toda persona". Establece la prohibición de celebrar tratados que vayan en contra de los derechos humanos.

Una aportación importante plasmada en la adición al artículo 18 es que el sistema penitenciario debe tener como base el respeto a los derechos humanos además de que en el artículo 29 se añaden cuatro párrafos que se refieren a la prohibición de restringir o suspender el ejercicio de los derechos.

Asimismo, otorga a los extranjeros el derecho de audiencia antes de que el titular del Poder Ejecutivo pueda ejercer la facultad de expulsarlos y se regula el procedimiento administrativo para llevarse a cabo

Se agrega una frase al artículo 89, fracción X, señalando que en materia de política exterior debe fomentarse *el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos*. En el segundo párrafo del Apartado B del artículo 102 establece que las autoridades que no acepten las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos tienen la obligación de publicar las razones de la negativa y el deber de las legislaturas locales de garantizar a las comisiones de derechos humanos la autonomía de gestión y presupuestaria, aunado a la

¹ VON IHERING, Rudolf. *El fin del Derecho*. Biblioteca Jurídica Heliasa. Buenos Aires, Argentina 1978. Página 210

personalidad jurídica y patrimonio propios. Una cuestión importante y novedosa es la referente a la elección de los titulares de los organismos protectores de los derechos humanos al establecer que sea por medio de consulta pública².

Por la finalidad del tema de este trabajo de tesis, se aborda de manera particular, el estudio de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.1. Artículo 1º Constitucional

Como ya se dijo anteriormente, el texto reformado del artículo 1º es más incluyente que el anterior, más amplio en lo que a protección de derechos humanos se refiere, ya desde el Título, que se denominaba: "*De los derechos humanos y sus garantías*", se advierte el cambio: al hablar de derechos humanos y de "los mecanismos para hacerlos efectivos", que es la acepción correcta de la palabra "garantías". Se dice que la nueva denominación del Título primero es más protector porque los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición³. Este concepto abarca a todas las personas, mientras que "las garantías individuales" se referían específicamente a individuos, como sujetos unipersonales.

De igual manera, cuando se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de *los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*⁴, se abre aún más el abanico de derechos reconocidos puesto que no solamente se trata de los que ya especifica la propia Constitución mexicana, sino de aquellos que se

² Artículo 102. Apartado B, séptimo párrafo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Edición. México, 2011. pág. 383

³ Definición establecida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), visible en la página <http://www.ohchr.org/SP/Files/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (revisada el 7 de enero de 2012).

⁴ Parte del texto del párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encuentran insertos en los instrumentos internacionales signados por el estado mexicano.

Se dice que el texto reformado constituye una protección más amplia, porque el verbo "reconocer" al utilizarse en lugar del verbo "otorgar", establece de manera tácita, que la Constitución no es la fuente de derechos, sino que éstos son inherentes a la persona, y que es la Constitución la encargada de reconocerlos⁵ y de establecer de igual manera, los mecanismos para hacerlos efectivos.

Además, el vocablo "persona" se considera más apto que "individuo", por ser éste limitativo dado que se enfoca al sujeto aislado, dejando fuera a las personas jurídicas y colectivas, como podrían ser las comunidades indígenas. Se añade a lo anterior, la tradición jurídica del concepto "persona" aunado a la idoneidad por su neutralidad en cuando al género⁶.

Por otro lado, aunque no lo incluye la reforma materia de este análisis, sino que ya desde la Constitución de 1857 se tiene el artículo 133, que en correlación con el artículo 1º, por medio de la interpretación sistemática, abre la pauta de una mayor protección de los derechos humanos al establecer que, junto con la Constitución, los tratados y las leyes emanadas del Congreso de la Unión son la Ley Suprema de toda la Nación. Dado que los Tratados Internacionales abarcan algunos derechos que no

⁵ Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos. Visible en la página electrónica http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/18.pdf pag. 17 (consultada el 5 de febrero de 2012).

⁶ Propuesta de reforma constitucional. Op. Cit. página 17. Se dice además en la misma obra, que es más protector el texto reformado, porque establece expresamente el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías de protección reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en las normas de derecho internacional general. Con ello se hace una clara distinción entre derechos humanos y garantías entendiendo a estas últimas como los mecanismos de protección de los derechos humanos. Pero además, se amplía el reconocimiento a los derechos humanos que el Estado mexicano ha reconocido, mediante la ratificación de los Tratados Internacionales y a los derechos humanos que tienen su fuente en la costumbre y en la jurisprudencia internacional, como sería el caso de los derechos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los derechos que se han derivado del Derecho Internacional Humanitario.

se encuentran establecidos en la Constitución Mexicana, por el sólo hecho de haber sido ratificados por nuestro País, se convierten en ley aplicable en el territorio mexicano. Lo anterior, de conformidad a la propia Carta Magna y de igual forma, a la Convención de Viena en lo relativo al Derecho de los Tratados de 1969, de la que se hablará más adelante.

Se muestra a continuación, por su importancia, el texto completo reformado, del artículo 1º Constitucional:

"Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del artículo que antecede, se destaca la gran relevancia que tiene al párrafo tercero dado el cambio sustancial que de manera literal imprime al tipo de control jurisdiccional permitido en nuestro País y por ende, en Nayarit pues señala que deben ser "todas las autoridades" las que de manera sistemática -de acuerdo con lo ordenado en el artículo 133 de la propia Constitución Federal- tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Eso sí, dentro de los límites de sus competencias.

En otro orden de ideas, el artículo 133, establece un principio muy importante para el actuar jurídico nacional y nayarita, al dejar muy en claro la supremacía de la Constitución pues incluye una garantía del respeto y aplicación inobjetable de la Carta Magna por parte de las autoridades, quienes deben aplicarla sobre cualquier disposición en contrario⁷. Para el objeto de estudio, se precisa la relevancia de hablar de la supremacía constitucional en el sentido de que es en su propio texto en donde se obliga a *todas las autoridades* a aplicar los derechos humanos que la propia Constitución establece, además de aquellos que se encuentren en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que por ese hecho los convierte en norma interna.

1.1.2. Artículo 133 Constitucional

Se presenta el texto del artículo constitucional en comento, recalcando que no estuvo incluido en la reforma del 10 de junio, sino que es el que ha tenido desde su origen.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”

Es este último supuesto el que adquiere una nueva interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional en estudio y que forma parte importante de este trabajo de tesis

⁷ GUADALUPE, Rodrigo *El artículo 133 Constitucional. La aplicación práctica en el fuero común del principio de supremacía*. Artículo publicado en Revista electrónica *Ex Leges*. Visible en la página: http://bajo delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_6/docentes_rodrigo_guadalupe.html (revisada el 5 de febrero de 2012).

En otro orden de ideas, para mejor comprensión, el texto completo de la reforma a la Constitución Federal del 10 de junio de 2011 se presenta en el anexo 1, que contiene un cuadro comparativo y apartado de observaciones.

1.2. Los Derechos Humanos en la Constitución de Nayarit

En nuestro Código Político local, dentro del capítulo III, en el apartado denominado "De los habitantes", se encuentra el artículo 7 que incluye los derechos fundamentales de las personas; a saber, el derecho a la igualdad, libertad, dignidad humana, personalidad. Reconoce los valores de las etnias, su composición pluricultural, autodeterminación y formas de gobierno tradicional; sus lenguas y tradiciones y el derecho a participar en la elaboración de planes y programas educativos; la propiedad y posesión de sus tierras, agua y recursos naturales.

Además de los anteriores, el citado artículo 7 de la Constitución de Nayarit, contiene derechos como la libertad de tránsito o residencia, de propiedad, trabajo, culto, expresión, asociación y reunión, acceso a la información, transparencia, máxima publicidad y expeditez; así también el derecho a la confidencialidad de los datos personales.

En el aspecto relativo a los derechos sociales, menciona el derecho a la vida, a recibir atención médica durante el embarazo y parto; estableciendo el interés superior del menor; derecho a la educación regional, bilingüe e intercultural, a un sistema de becas, al conocimiento científico y tecnológico, respeto a la diversidad cultural, derecho a participar en la vida cultural y artística

Establece asimismo, los derechos de los adultos mayores, su acceso gratuito a la salud; seguro de vida para productores, ganaderos y pescadores, derecho al agua y al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; a beneficiarse de la medicina genómica, derecho a la investigación y desarrollo científico

Como se observa, el catálogo de derechos establecido en la Constitución de Nayarit es vasto y aún más incluyente que la propia Constitución Federal.

Otro aspecto relevante de la Constitución de nuestro Estado, es el plasmado en la fracción XIV de este artículo que se comenta, pues señala: "Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano". Derivado de lo antes expuesto, queda de manifiesto la obligación de los jueces nayaritas de aplicar el control convencional –vía control constitucional.

Con lo anterior, nuestra Carta Magna local reconoce la obligación de aplicar los Tratados Internacionales y concede el rango constitucional a los derechos humanos contenidos en dichos ordenamientos suscritos bajo el procedimiento que ordena la Constitución Federal. Dicho reconocimiento ocurrió en Nayarit aún antes de que tuviera lugar la reforma Constitucional motivo de este trabajo de tesis, dejando muy en claro la visión del poder constituyente permanente nayarita⁸

1.3. La Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Existe en el Estado de Nayarit, un órgano encargado de la defensa y protección de los derechos fundamentales. se trata de la Sala Constitucional que forma parte del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Es una de las Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Constitucional nació a la vida jurisdiccional el 15 de diciembre de 2009⁹, con la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en cuyo artículo 91 se estableció lo siguiente

⁸ MADERO ESTRADA, José Miguel. *Guía temática de la Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*. Art 7. Unidad Académica Facultad de Derecho. México 2012. pp. 4 - 10

⁹ Reforma al Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Visible en la página http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/const_pol.pdf. Revisada el 19 de mayo de 2012

Artículo 91 - "En el Tribunal Superior de Justicia funcionará una Sala Constitucional – Electoral ..."

Esta Sala conoce de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad por omisión, cuestiones de inconstitucionalidad, medios de impugnación en materia electoral, todas a la par de trascendentes. Para este trabajo de tesis destaca en especial la fracción V del artículo 91, porque es la que instituye la facultad de la Sala Constitucional de conocer sobre la materia de protección y defensa de los derechos fundamentales:

"V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad"

De esta manera, en el Estado de Nayarit, en la Carta Magna Local se encuentra dispuesta la protección y salvaguarda de los derechos humanos, reiterándose que fue antes de la reforma Constitucional Federal cuando en Nayarit ya se contaba con el reconocimiento constitucional de los derechos insertos en los Tratados Internacionales.

1.3.1. Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit

Como lo prevé la fracción V del artículo 91 de la Constitución de Nayarit, el juicio de protección de derechos fundamentales seguirá el procedimiento establecido en la ley de la materia; al respecto, se tiene la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit¹⁰, que en su capítulo V indica tal procedimiento, iniciando con el artículo 88, que dispone:

"Artículo 88 - El juicio de protección de derechos fundamentales procederá en contra de cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad que conculque los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local"

¹⁰ Ley visible en la página: http://www.congresonayarit.mx/Portals/1/Archivos/14_ley_control_const.pdf

En los artículos 89 al 91 se establecen cuestiones de gran relevancia¹¹, *inter alia*, la sumariedad del juicio, la suplencia de la queja a la parte agraviada por parte de la Sala Constitucional, y el procedimiento del juicio de protección de derechos fundamentales se indica a partir del arábigo 92.

Con lo anterior, queda de manifiesto que en el Estado de Nayarit se han tomado acciones importantes, pioneras, tendientes a la protección y salvaguarda de los derechos humanos al establecer estos derechos desde la propia Constitución y en las leyes que se han enunciado y además, que los gobernados tienen los mecanismos necesarios para su exigencia.

¹¹ Artículo 89 - El juicio será sumario y de una sola instancia. La Sala Constitucional suplirá la queja a favor de la parte agraviada.

Artículo 90 - El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos fundamentales.

Cuando existan violaciones de derechos fundamentales que puedan constituir crímenes de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos promoverá de oficio el juicio de protección y lo continuará en todos sus trámites.

Artículo 91 - Los menores de edad pueden promover el juicio de protección de derechos fundamentales aún cuando su representante legítimo esté ausente o impedido en cuyo caso el magistrado instructor, lo proveerá desde luego de uno especial pero si ha cumplido catorce años ellos podrán hacer la designación.

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS HUMANOS

Este capítulo está integrado con temas sobre la materia objeto de esta tesis: los derechos humanos. Se habla de las generalidades, de características que les son inherentes, sobre las teorías doctrinarias que abordan su análisis; los principios que les otorga el derecho internacional y de la importancia que adquieren a partir de su reconocimiento en el texto constitucional y convencional.

2.1. Los Derechos Humanos ¿Qué Son?

Es menester sentar las bases del objeto de estudio del presente trabajo, dejando en claro qué son los derechos humanos:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los derechos humanos son el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada"¹².

Por su parte, Carlos Quintana Roldán expresa dos conceptos que se consideran adecuados¹³:

- a) *"Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten por tener la calidad de derechos fundamentales"*

¹² Página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, visible en <http://www.cndh.org.mx/node/30> (revisada el 7 de febrero de 2012)

¹³ QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO Peniche. Norma D. Derechos Humanos Porrua México 2004. Pág. 19

- b) *"El conjunto de derechos y garantías que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna"*

Para Efraín González Morfín, los derechos humanos son los derechos naturales de la persona humana y de la sociedad; son el fundamento y el esquema esencial de los derechos positivos, establecidos por la autoridad del Estado¹⁴

Las definiciones que se citan provienen de la tradición filosófica iusnaturalista, porque incluyen términos que así lo señalan, por ejemplo "seres humanos", "especie humana", "persona humana"; aunque también tienen un sesgo que corresponde al iuspositivismo, al mencionar que deben estar (tales derechos) integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos y establecidos por la autoridad. En un apartado especial se tratará lo relativo al fundamento filosófico de los derechos humanos.

De las anteriores definiciones se puede inferir que los derechos humanos son aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

¹⁴ GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín *Derechos Humanos Fundamentos y práctica* Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 2008. Pág. 25. Añade este autor que derecho significa la potestad o facultad moral que la persona titular de derechos, tiene de su propio ser, sus facultades y actividades y sus bienes materiales o externos. Esta potestad moral de cada quien, persona o sociedad, sobre "lo suyo" se refiere, en primer lugar, al ser mismo del hombre, a su alma y a su cuerpo, a su pensamiento, su voluntad libre y afectos, a su conducta en relación con las demás personas y con la sociedad, a su biografía personal, su intimidad, su destino intransferible. Lo suyo de cada quien comprende, sin duda, las posesiones materiales, aunque sería lamentable que alguien considerara estos bienes como lo más suyo de su ser y de su vida. Pág. 22.

2.1.1. Antecedentes Generales de los Derechos Humanos

La historia de los derechos humanos ha sido dividida en generaciones; la primera, data de la época posterior a la Revolución Francesa, en que los individuos empezaron a reclamar los derechos civiles y políticos que les correspondían con base a lo estipulado en la norma recién creada y podían hacerse efectivos frente al Estado implicando respeto a los mismos y no impedimento a su realización; siendo titulares de los primeros todas las personas y de los segundos, los ciudadanos, distinguiendo de esta manera, los derechos y libertades fundamentales de los derechos civiles y políticos.¹⁵

En la denominada "segunda generación", que surge a partir del siglo XVIII, la demanda se centra en derechos de contenido social, que tienen como propósito mejorar las condiciones de vida de la sociedad; implica una ampliación en la esfera de obligaciones por parte del Estado ya que requiere un actuar positivo y no únicamente permisivo dado que se encamina a la satisfacción de necesidades y prestación de servicios, es un reclamo mediato e indirecto que está supeditado a las condiciones económicas del país. Son derechos de índole económico, social y cultural. Nacen con las llamadas "constituciones sociales", como la mexicana de 1917, que incluyó una serie de prerrogativas a favor de grupos específicos entre los que se puede señalar a los campesinos y los trabajadores asalariados.

La tercera generación¹⁶ que se cuenta a partir del siglo XX, la conforman derechos llamados "de los pueblos" o de "solidaridad", los cuales surgen como respuesta a la

¹⁵ AGUILAR CUEVAS, Magdalena. LAS TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS. visible en la página www.judicial.unam.mx/publica/ltrev/revderhum/conv_1pr20.pdf (revisada el 11 de septiembre de 2011)

¹⁶ QUINTANA ROLDÁN, Carlos y SABIDO PENICHE, Norma. *Op. Cit.* Clasificaciones muy similares nos presentan otros autores, existiendo coincidencia en las tres generaciones evolutivas de estos derechos, notando que a la tercera generación de derechos humanos también se le conoce como "derechos difusos", "derechos transpersonales" o "derechos supraindividuales" toda vez que protegen a la persona pero con una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades que pueblan la tierra o una región de ella. lo que aparece como más allá del mero interés individual. Pág. 19

necesidad de colaboración entre las naciones; aglutinándose a los ya conocidos, los derechos "de cooperación entre los pueblos" como así se les conoce. Tienen características especiales pues los titulares no son individuos o grupos bien definidos, sino que se trata de grupos imprecisos con un interés colectivo común. Esta clase de derechos requiere para su cumplimiento de acciones positivas y negativas por parte del Estado, que también puede ser titular de los mismos ya que pueden reclamarse por grupos dentro de un mismo Estado, o bien, ante otro Estado, en el caso de la comunidad internacional.¹⁷

Se arriba de este modo a un nuevo estadio de los derechos humanos, en que ya no es posible constreñirse al respeto de la norma emitida por los gobiernos nacionales dada la obligatoriedad de observancia adquirida por éstos con la firma y ratificación de Convenios y Tratados Internacionales, quedando con ello sin aplicación algunos principios fundamentales, al menos en lo que a derechos humanos corresponde, como sería el de *no intervención* y el de *autodeterminación de los pueblos*, como así lo afirma el doctor José Luis Caballero Ochoa¹⁸

Se hace necesario entonces armonizar los derechos fundamentales señalados en el sistema normativo nacional con los establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales ampliando así las libertades y los mismos derechos, incorporándose nuevos principios como *in dubio pro libertate* e *in dubio pro homine*, en razón del cual, ante la duda provocada por disposiciones ambiguas o vagas, se debe estar a la interpretación más favorable a los derechos fundamentales y a su maximización.¹⁹

¹⁷ AGUILAR CUEVAS, Magdalena *Op Cit*

¹⁸ CABALLERO OCHOA, José Luis *Los Derechos Políticos a Medio Camino. La Integración Constitucional del Derecho al Sufragio Pasivo y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. Comentarios a la Sentencia SUP-JDC-696/2007 DEL TEPJF* Visible en la página www.tepjf.gob.mx/ocjer/comentarios_derechos_politicos_r1.pdf (revisada el 15 de octubre de 2011). "Los derechos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra. Ellos limitan la soberanía o potestad estatal, no pueden invocarse este para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidos por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad". Pág. 17

¹⁹ *Idem*.

En concordancia con la idea anterior, se encuentra la opinión del analista Federico Reyes Heróles quien expresa la necesidad innegable de la homologación de códigos de comportamiento humano, la homologación de los básicos así como también el avance en la defensa de la especificidad²⁰. Entendiendo esto último, en el sentido de universalizar criterios, conceptos, procesos; así como el reconocimiento de cada individuo en lo particular, siendo opinión de la autora de este trabajo de tesis.

2.1.2. Multiculturalidad de los Derechos Humanos

Las sociedades uniculturales no existen; podrían considerarse excepciones que pudieran contarse fácilmente. Es posible señalar como tales, sólo algunas tribus auténticas muy reducidas. La generalidad es que las sociedades se encuentran integradas por personas provenientes de todas partes del mundo -son multiculturales- cada quien con sus diferencias muy marcadas: en la forma de vivir su vida, cómo afrontar la muerte, la visión que tienen del ámbito político, cultural, social y demás, no es igual²¹.

Así también, los derechos humanos no es un tema específico de alguna región o de algún país en particular; o idea de algún sistema jurídico o de un gobierno bien intencionado. La problemática de la ausencia de respeto a los derechos humanos es generalizada; se presenta en todos los países del mundo aunque con diferente intensidad y tampoco es privativa de una época en especial sino que es una situación constante.

Lo anterior, se representa por ejemplo, con los numerosos campos de concentración y exterminio del pueblo judío, creados por el régimen nazi. Entre los que se puede

²⁰ REYES HERÓLES, Federico. *El Alf. Debate Multicultural y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2006. Pág. 69.

²¹ *Idem*. Pág. 67.

Individualidad, soberanía y también multiculturalismo en términos absolutos son inexistentes e inconsistentes. En todo caso, estamos tratando de encontrar ese acomodo de los términos relativos que casen con la realidad. Pág. 69.

mencionar Majdanek, Auschwitz, Birkenau, Sobibor y Treblinka, todos ubicados en Polonia, y en los que perdieron la vida más de seis millones de personas

Además, la persecución étnica y religiosa bajo los *pogroms*²², los campos de trabajo forzados conocidos como *gulags*²³ y las purgas políticas en la antigua Unión Soviética²⁴.

No únicamente Europa sufrió las consecuencias de la intolerancia derivada de los regímenes autoritarios y totalitarios. También es preciso mencionar los exterminios masivos realizados en Hiroshima y Nagasaki, en el sudeste asiático en donde las bombas atómicas terminaron con la vida de 120 mil personas y dejaron 35 mil heridos²⁵.

El continente Africano y el Americano no pueden decirse afortunados en lo concerniente al respeto de los derechos humanos, ya que también han tenido lo suyo. Los pueblos nativos pueden contar mucho sobre ello.

Aunado a lo ya señalado, la problemática planteada por situaciones como terrorismo, migraciones, visión de género, desarrollo biotecnológico, crisis del estado moderno y reestructuración del orden internacional, son fenómenos de consecuencias para

²² Pogrom es la palabra rusa que significa "devastación". Durante el siglo XIX, en Rusia hubo ataques multitudinarios en contra de los judíos. Dichos ataques eran, con frecuencia, aprobados o no reprimidos por las autoridades. Después del asesinato de Alejandro en 1881, hubo una ola de pogroms en el sur de Rusia contra la comunidad judía, lo que obligó que enormes cantidades de judíos abandonaran el país dirigiéndose principalmente a los Estados Unidos.

Tomado de Spartacus Educational. Visible en <http://www.spartacus.schoolnet.co.uk/RUSpogroms.htm> (revisado el 8 de febrero de 2012).

²³ El término *gulag* es un acrónimo que designa a la institución burocrática rusa *Glavnoe Upravlenie ispravitel'no-trudovyykh lagerey* (Administración Principal de Campos de Trabajo Forzados), que operaba el sistema soviético de campos de trabajo forzados en la era de Stalin.

Los *gulags* existieron en toda la Unión Soviética, estando los más extensos en las regiones más apartadas y de clima extremo del país, desde el norte del ártico al este siberiano y el sur de Asia Central. Explicación tomada de *GULAG: Soviet Forced Labor Camps and the Struggle for Freedom*. Visible en <http://gulaghistory.org/npis/onlineexhibit.html> (revisada el 8 de febrero de 2012).

²⁴ CISNEROS, Isidro. *Los Derechos Humanos y la Globalización*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2005. Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos". Pág. 25.

²⁵ CISNEROS, Isidro. *Op. Cit.* pag. 27.

todos los pueblos de la Tierra, que ponen en riesgo la convivencia humana dado que son serios desafíos al respeto de las personas y su dignidad.²⁶

En razón de lo anterior, es que llama la atención de todos, personas en lo individual, de grupos organizados y autoridades del propio País e incluso en coadyuvancia con organismos y gobiernos internacionales para hacer frente y ofrecer soluciones a la insegura permanencia de la raza humana sobre la faz de la Tierra.

Mucho se ha realizado en el devenir de la historia para la consecución de objetivos como vivir en armonía con los demás, tener alimento suficiente para todos, y sobre todo, en un ambiente sano y sustentable; sobre todo, después de sufrir las consecuencias de las dos Grandes Guerras.

El objetivo de los derechos humanos, de su aplicación en las actividades de las personas y de las autoridades, es que dentro de la diversidad de culturas y sociedades, impere el respeto por los demás y es hoy el objetivo también de los aplicadores del derecho.

2.1.3. Características de los Derechos Humanos

Los derechos humanos o derechos esenciales de la persona humana, presentan ciertas características que los identifican como tales y que el operador jurídico debe tomar en cuenta²⁷.

Son distintas las opiniones en lo referente a las peculiaridades que deben otorgarse a los derechos humanos, de tal forma que se analizarán algunas de ellas, mencionadas en el texto reformado del artículo 1º constitucional, específicamente en

²⁶ *Debate Multicultural y Derechos Humanos*. Carlos Arias Marín. Coordinador. Presentación realizada por José Luis Soberanes Fernández con el tema "Los derechos humanos y el comienzo del siglo XXI". Pág. 8.

²⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. Las características de los derechos esenciales o derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. pag. 69. visible en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094> (revisada el 11 de febrero de 2012).

el tercer párrafo²⁶. En ese sentido, señalaremos la universalidad, imprescriptibilidad, incondicionalidad, inalienabilidad, irreversibilidad e interdependencia.

2.1.3.1. Universalidad

Se dice que los derechos humanos son universales porque pertenecen a todas las personas sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica. En los párrafos subsecuentes de este apastado se hará un breve desglose de lo que es cada una de esas particularidades:

Para abordar la temática sobre la universalidad de los derechos humanos se considera oportuno iniciar con la siguiente pregunta:

¿Es un fenómeno limitado a un territorio específico, lo relativo a la exigencia de reconocimiento de los derechos humanos? Los antecedentes que al respecto se conocen son que desde tiempos remotos, las ideas traspasan fronteras con el ir y venir de las personas. En la Francia del Siglo XVIII, se tiene que los derechos humanos si bien reflejan la filosofía de una sociedad en particular, la clase burguesa –comerciantes, artesanos, fabricantes de barcos, constructores, hombres de negocios, empleados estatales, servidores públicos, abogados, banqueros y hombres de letras, tenían una clara pretensión universal. Tanto la Declaración de los Derechos del Hombre de Francia de 1789 como la Declaración de Independencia norteamericana de 1776 manifiestan esa filosofía burguesa, pero con ánimo universal: ambas declaraciones se refieren a los derechos de las personas, de la humanidad, no de los franceses o de los norteamericanos²⁷.

²⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º, párrafo tercero. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta edición. México 2011. Pág. 4

²⁷ WEBER, Eugen, *El Racionalismo Jurídico The Western Tradition* serie de Tv a cargo de la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA) Citado por Carlos Fuentes Lopez IJ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/996/8.pdf> (revisado julio 27 2011).

Los derechos humanos se reconocen, derivado precisamente del origen de la propia frase, como inherentes a todas las personas, sin importar que sean ciudadanos de tal o cual país, o que se encuentren establecidos en un sistema jurídico o en otro, o de la forma de gobierno que impere en el territorio en el que tienen su lugar de residencia. Son derechos que deben respetarse en todo lugar, en todo momento y bajo cualesquier circunstancia

Así, tenemos que el principio de universalidad de los derechos humanos es el más importante. Tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales en la materia que todos los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales³¹.

Rafael Enrique Aguilera Portales, profesor de filosofía del derecho en la Universidad Autónoma de Nuevo León e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad, señala³²:

“Los derechos humanos, desde el inicio de la modernidad, han significado un conjunto de facultades jurídicas básicas comunes a todos los hombres. Por consiguiente, un rasgo fundamental que marca el origen de los derechos humanos, es su carácter universal”.

La exigencia de universalidad sigue siendo una condición imprescindible y necesaria para el reconocimiento de los derechos inherentes a todos los seres humanos excluyendo todo tipo de discriminación o marginación.

³⁰ Declaración Universal de los derechos Humanos visible en la página <http://www.un.org/es/documents/udhr/> último párrafo del preámbulo (revisada el 9 de febrero de 2012).

³¹ Página oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> (revisada el 12 de enero de 2012).

³² AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. Universalidad de los derechos humanos crítica de las teorías de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty. Artículo publicado en la revista Universitas, de la UANL, visible en la página <http://universitas.ihbc.es/No5/05-04.pdf> (revisada el 5 de febrero de 2012).

Quintana Roldán apunta que el rasgo de universalidad se refiere a que la titularidad de esos derechos se encuentra en todos los hombres y los beneficia a todos; que su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos. Aunado a ello, que la única condición suficiente para gozar de los derechos humanos es pertenecer a la especie humana, en tanto que otras circunstancias como raza, sexo, inteligencia y edad, son irrelevantes³³

2.1.3.2. Interdependencia

Sobre la interdependencia podemos afirmar que los derechos humanos se encuentran interrelacionados unos con otros. Así lo afirma Sandra Serrano, profesora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales:

*"La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. Por ejemplo, el derecho a la salud tiene aparejadas claras relaciones con el derecho a la alimentación y a la vivienda digna, así como al trabajo en condiciones adecuadas" "El aspecto central de este criterio es que los estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia"*³⁴

La interdependencia tiene una clara relación con la indivisibilidad de los derechos humanos; característica esta última, que se analiza a continuación.

2.1.3.3. Indivisibilidad

Para referirse a la indivisibilidad de los derechos humanos primero debe clarificarse el concepto general de aquél término: el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁵, dice que la palabra indivisibilidad es la calidad de indivisible,

³³ QUINTANA ROLDÁN, Carlos Op. Cit. pág. 22

³⁴ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Luis Daniel. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Visible en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf> pp 152 y 153 (revisada el 12 de febrero de 2012)

³⁵ Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Visible en la página http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=indivisible (consultada el 27 de febrero de 2012)

mismo término que proviene del latín *indivisibilis* y ésta a su vez, es un adjetivo cuya característica es que no se puede dividir. Dicho de una cosa: que no admite división, ya por ser esta impracticable, ya porque impida o varíe sustancialmente su aptitud para el destino que tenía, ya porque desmerezca mucho con la división.

Por otra parte, Gregorio Diómis, al presentar el informe de Organizaciones No Gubernamentales argentinas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas³⁶, en relación a los derechos humanos en ese país, refiere que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso³⁷, y que ese carácter de inescindibilidad del conjunto de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, individuales y colectivos deben respetarse, ya que la violación de unos lleva a comprometer la garantía de los demás.

En el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, Constituciones y Principios³⁸, realizado en la Ciudad de México del 6 al 10 de diciembre de 2010, fue presentada una importante ponencia denominada *"The principle of indivisibility before the Inter – American Court of Human Rights. cases Villagrán Morales and Others vs Guatemala, Mayagna Awas Tingny vs Nicaragua, Five pensioners vs. Peru and Baena Ricardo and Others vs. Panama"*³⁹

³⁶ DIÓNIS, Gregorio Informe de ONG's argentinas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Visible en la página <http://www.derechos.org/nizkor/arg/ongarg/index.html> (revisada el 27 de febrero de 2012). Diómis es Presidente de Nizkor Project, organización dedicada a evidenciar los sucesos ocurridos en el holocausto.

³⁷ Cfr. el numeral 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena proclamada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena Austria, el 25 de junio de 1993. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Visible en la página <http://www.judicis.unam.mx/publica/librev/rev/der/hum/corri44/pipr30.pdf> (revisada el 27 de febrero de 2012).

³⁸ Información visible en la página <http://www.judicis.unam.mx/wccvies/g10.htm> (revisada el 27 de febrero de 2012).

³⁹ Ponencia visible en la página <http://www.judicis.unam.mx/wccvponencias/10/180.pdf> (revisada el 27 de febrero de 2012).

(El principio de indivisibilidad ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: casos Villagrán Morales y Otros vs Guatemala, Mayagna Awas vs Nicaragua, Cinco pensionados vs Perú y Baena Ricardo y Otros vs Panamá)

En la ponencia que se comenta, su autor, Jayme Benvenuto Lima Junior⁴⁰ realiza una disertación sobre los antecedentes de la indivisibilidad como característica esencial de los derechos humanos, desde la Declaración Universal, la Constitución Mexicana⁴¹ y los cuatro casos sobre los que se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo estas últimas el punto medular de su trabajo en la mesa, en el que discute el proceso de creación y reconocimiento del principio de indivisibilidad de los derechos humanos refiriéndose a hechos históricos que son importantes así como a los instrumentos y mecanismos establecidos bajo la Organización de Estados Americanos.

Menciona que en los cuatro casos que analiza: Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, Mayagna Awas Tingny vs. Nicaragua, Cinco Pensionados vs. Perú y Baena Ricardo y Otros vs. Panamá, se implementa el principio de indivisibilidad de los derechos humanos bajo una perspectiva tradicional con tendencia a relacionar los derechos civiles y políticos. Sin embargo, menciona que mediante una nueva interpretación de dicho principio es factible ligar también los derechos económicos, sociales y culturales⁴².

La idea anterior tiene sus bases en que si bien, de forma original, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se limitaba a proteger derechos civiles y políticos, se amplió al adoptar su Protocolo de San Salvador, en 1988, que incluye los derechos económicos, sociales y culturales en su ámbito protector⁴³. Dicho Protocolo contiene el derecho al trabajo en condiciones justas, satisfactorias e iguales; a organizarse en sindicatos, a la seguridad social, a la salud, al ambiente

⁴⁰ Ponencia visible en la página <https://www.judicial.unam.mx/wcc/ponencias/10/180.pdf> (revisada el 27 de febrero de 2012)

⁴¹ *Idem* "With the Social Constitution of 1917, Mexico began to guarantee social rights"

⁴² *Ibidem*.

⁴³ *Idem*.

sano; al alimento; a la educación; a recibir los beneficios de la cultura; así como la protección a la familia, a los niños, a los ancianos y a los discapacitados⁴⁴

La indivisibilidad de los derechos humanos se refiere a que estos deben analizarse con un sentido amplio, considerando todas las aristas posibles; ya que no puede hablarse por ejemplo, del respeto al derecho a la vida, si la vida no se desarrolla con dignidad⁴⁵; lo cual tiene implicaciones de tipo civil, cultural, político, económico y social.

El principio de indivisibilidad se refiere a que si existe transgresión a derechos civiles y políticos, se afecta de la misma manera, derechos económicos, sociales y culturales⁴⁶.

Después de haber profundizado en esas características de los derechos humanos, se analizan a continuación, otros rasgos inherentes a ellos.

2.1.3.4. Inalienabilidad, Imprescriptibilidad e Incondicionalidad

De acuerdo con el tratadista Quintana Roldán, el rasgo de inalienabilidad se refiere a que los derechos humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre, en ciertos casos, al disponer la persona de sus derechos, estará bajo la salvaguarda de las leyes.

La imprescriptibilidad es un vocablo que se explica *per se*, por lo que se entiende que no hay temporalidad para la exigencia de protección de los derechos humanos

⁴⁴ *Ibidem* pág. 7

⁴⁵ *Ibidem* pág. 9: "La consecuencia práctica del reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos humanos en el caso de "Los niños de la calle vs. Guatemala" fue que la Corte Interamericana de Derechos Humanos demandara que "el Estado tomara medidas positivas de protección" que conlleve a la realización del derecho a la vida. Lo cual no ocurrió (y dio origen al caso en comento) y la Corte culpó al Estado de las muertes de niños de la calle en Guatemala, que pudo haber ocurrido en Brasil, Colombia, Perú o en cualquier otro país latinoamericano el vivir con la tragedia del asesinato de niños a manos de la policía o de escuadrones de la muerte. Se reconoce que la pérdida de la vida no sólo es física, sino social, dado que "las vidas de los niños carecían de sentido" la Corte otorgó al derecho a la vida la condición de "vivir con dignidad"

⁴⁶ *Ibidem* pág. 10

Por otro lado, el distintivo denominado incondicionalidad, se sustenta en que los derechos fundamentales no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan sus límites. Así lo señala Silvia Alcaráz Hernández fundamentándose para ello en el texto del artículo 1º de nuestra Carta Magna, porque es este precepto el que marca la pauta para hablar de que los derechos humanos no deben tener condición alguna para su respeto⁴⁷.

Además de las características anteriormente señaladas, la doctrina y la propia norma reconocen otras que son igual de importantes. Se establecen de esta manera, rasgos como la internacionalización, progresividad y variantes en los sujetos protegidos.

2.1.3.5. Internacionalización

En primer lugar, la internacionalización de los derechos humanos tiene su origen en el avance de la doctrina que ha modificado criterios respecto al actuar de la sociedad sobre la visión que tiene de la protección hacia el ser humano y que ha permitido crear mecanismos tendientes a tal objetivo. Lo anterior se puede observar en la creación de comisiones, cortes regionales, agrupaciones civiles, etc. De igual manera, en las diversas firmas de tratados, convenios, protocolos o pactos que se llevan a cabo en áreas globales, en ámbitos regionales, bilaterales o multilaterales.⁴⁸ Es concordante lo señalado con la opinión de Felipe Gómez Isa.⁴⁹

"Surgidos los derechos humanos en las esferas nacionales de cada Estado, será a partir de 1945, tras la finalización de la II Guerra Mundial cuando se inicie un proceso paulatino de internacionalización de los derechos humanos, es decir, un proceso mediante el cual no sólo los Estados sino también la comunidad internacional va a asumir progresivamente competencias en el campo de los derechos humanos. Un papel destacado en este proceso de internacionalización le va a corresponder a la

⁴⁷ ALCARÁZ HERNÁNDEZ, Silvia. Artículo titulado "La incondicionalidad de los derechos humanos en los tiempos actuales", pág. 181, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, visible en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont5/cnt/cnt9.pdf> (revisada el 3 de enero de 2012).

⁴⁸ QUINTANA ROLDÁN. Op. Cit. Pág. 23

⁴⁹ GÓMEZ ISA, Felipe. Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. Derechos Humanos, concepto y evolución. Universidad del País Vasco. Visible en la página <http://www.doc.legoia.es/istat/mostrat/51> (revisada el 11 de febrero de 2012).

Organización de las Naciones Unidas, que se va a convertir en el marco en el que se va configurando el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, abundando sobre la internacionalización de los derechos humanos, origina obligaciones que los Estados deben cumplir. Al ser partes en Tratados Internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes, en cuanto al respeto, la protección y el aseguramiento del disfrute de los derechos humanos. Dicho de otra forma, los Estados deben respetar, absteniéndose de restringir tales derechos o de interferir en su realización. En tanto que la obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o los grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. Por otro lado, la obligación de asegurar el disfrute de los derechos humanos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de tales prerrogativas⁵⁰

Al ratificar Tratados Internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas internas y una legislación compatible con sus obligaciones y deberes en virtud de los tratados⁵¹. En consecuencia, el sistema jurídico interno proporciona la principal protección jurídica de los derechos humanos garantizados con arreglo al derecho internacional. Cuando los procedimientos jurídicos internos no dan respuesta ante las violaciones de los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos a escala regional e internacional para atender las denuncias individuales, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan cumplir en el ámbito doméstico las normas internacionales en materia de derechos humanos⁵².

⁵⁰ Texto publicado en la <http://www.un.org/spanish/events/humanrights/2008/hri/1.shtml> en el evento conmemorativo del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (revisado el 26 de marzo de 2012)

⁵¹ Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Americana de Derechos Humanos) visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de marzo de 2012)

⁵² Texto publicado en la <http://www.un.org/spanish/events/humanrights/2008/hri/1.shtml> en el evento conmemorativo del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (revisado el 26 de marzo de 2012)

2.1.3.6. Progresividad

Otra característica no menos importante de los derechos humanos, es la progresividad, también conocida como irreversibilidad, de la que ya se habló en párrafos anteriores; que se refiere a que una vez que se ha reconocido un derecho, ya no puede darse marcha atrás y posteriormente desconocerlo. Tiene otro sesgo además, en el nivel de protección; ya no se centra en el individuo en particular, sino también en grupos entre los que se encuentra la sociedad.⁵³ Nogueira Alcalá señala⁵⁴ que los derechos han evolucionado de manera constante a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 a través de los ordenamientos internacionales en la materia, poniendo como ejemplo la situación del derecho a la vida establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas⁵⁵ y el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.⁵⁶

Sobre la irreversibilidad Nogueira Alcalá establece que una vez que el estado ha reconocido un derecho inherente a la persona humana a través de un tratado

⁵³ QUINTANA ROLDÁN. *Op Cit* Pág 23

Axiológicamente los derechos humanos tienen que ser interpretados sin que ello afecte la tendencia ideológica que se asuma. El valor que pretenden alcanzar y que los uniforma, es el de la dignidad del hombre. De acuerdo al valor central que procura el Derecho y que no es otro que la justicia, podemos afirmar que el valor específico de los derechos humanos tiene igual contorno la justicia, pero entendida de manera muy particular, porque trata de plasmar como justos los límites de respeto que el poder público debe asumir frente a las personas, por el mero hecho de formar parte de la especie a la que pertenecemos. La axiología de los derechos analizados asume así la explicación de realización del Derecho. Estaremos frente a un sistema "justo" de Derecho cuando la normalidad jurídica reconozca como base de toda su estructuración el respeto a los derechos humanos. pag 29

⁵⁴ *Debate Multicultural y Derechos Humanos*, Carlos Anas Marín Coordinador. *Op Cit* pag 70. En efecto, hay una tendencia manifiesta hacia la más amplia protección de los derechos humanos. Así, en el ámbito internacional de los derechos humanos se ha desarrollado el principio de la "integralidad maximizadora del sistema", de manera que el derecho internacional de los derechos humanos se está incorporando al derecho interno como fuente, cuando contiene algunos "plus" respecto de este último y el derecho interno se incorpora como fuente del derecho internacional en la medida de ser más favorable al sistema de derechos.

⁵⁵ Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. visible en la página <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ipccpr.htm>

⁵⁶ Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. visible en la página <http://www.oas.org/judicio/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 11 de febrero de 2012).

internacional, se encuentra imposibilitado para desconocer ese derecho, en razón de que la Constitución lo asegura y garantiza⁵⁷. Es factible añadir además, que dicho impedimento permanece de igual manera, cuando se han reconocido tales prerrogativas para las personas en las leyes locales o en la Constitución.

El principio de progresividad tiene gran relevancia porque es con base en él que se debe aplicar, siempre, la disposición más favorable a los derechos de las personas; por ende, es el instrumento que en una mejor forma garantice el derecho, el que tendrá que aplicarse sin importar que la mayor garantía se encuentre en el ordenamiento local o en el instrumento de derecho internacional de los derechos humanos incorporado al derecho interno; lo cual se traduce en una interpretación *pro-cives* o *favor libertatis*, en otras palabras, la interpretación que mejor favorezca y garantice los derechos humanos.⁵⁸

2.1.4. Teorías Doctrinarias que Fundamentan los Derechos Humanos

Las diferentes posturas que los tratadistas asumen respecto a los derechos humanos son en cierto modo, excluyentes unas de las otras. Las principales son la teoría del derecho natural y la del derecho positivo, ambas desprendiéndose en distintas subteorías. Ubicándose dentro de la primera el iusnaturalismo teológico- que asegura: "el género humano goza de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente, omnipresente y atemporal de Dios. Esa voluntad se manifiesta como un orden armónico de la naturaleza y bajo leyes que a ese orden corresponden. El hombre como criatura de Dios, como igualmente lo es la sociedad, debe ser respetado en su dignidad y en su calidad humana, precisamente por la dignidad que su creador divino le otorgó y que lo hace diferente a los demás seres

⁵⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Op. Cit. pág. 70. Así lo afirma también Pedro Nivón, citado en la obra de Humberto Nogueira: "El carácter de derecho inherente a la persona no es reversible en cuanto al derecho en sí, quedando implícitamente incluido de manera permanente como derecho constitucional ya que es el tratado ni la constitución los crea. Resulta inconcebible para la dignidad humana que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiese dejar de serlo por una decisión gubernamental".

⁵⁸ Ídem pág. 71

que existen en la naturaleza". En ese sentido el derecho positivo se limita únicamente a reconocer tales prerrogativas⁵⁹.

Por otro lado, la teoría positivista asume la idea de que solamente el estado, entendido éste como el poder público tiene la facultad de crear derechos y de establecer las limitantes al ejercicio de éstos⁶⁰. Es el derecho creado a través del proceso legislativo y que corresponde a una determinada sociedad y a un tiempo específico. Siendo la vinculación obligatoria lo que le da su carácter vigente. Para los iuspositivistas éste es el único derecho que existe⁶¹.

Cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿Cuál es la concepción filosófica actual en México de los derechos humanos?

Se puede afirmar que hasta los inicios del siglo XXI había primado la teoría iuspositivista y que fue precisamente a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, cuando se inició una nueva era en la concepción filosófica de los derechos humanos dando un giro radical hacia el extremo del iusnaturalismo; aunque no es dable decir que se trata de una postura que se adapte del todo, sino más bien, parece correcto señalar que se trata de una corriente ecléctica en la que se acepta la norma proveniente del poder legislativo y de igual forma, está siendo reconocido el derecho de gentes o *ius cogens*⁶².

De acuerdo a lo expresado en la obra supracitada de Quintana Roldán, la preocupación se centra ya no tanto en la teoría aplicada, sino en la apreciación del ser y la esencia de los derechos humanos, qué son, qué permanencia tienen y por qué son esenciales; cuáles son sus causas y sus orígenes

⁵⁹ QUINTANA ROLDÁN *Op. Cit.* pag 26

⁶⁰ *Ibidem* Pag 28

⁶¹ ARJONA BARBOSA, Victor M. Artículo publicado en la Revista "Entorno legal" denominado ¿Derecho natural vs Derecho positivo? Visible en la página http://www.coparmex.org.mx/uploads/bib/Virtua/Docs/9_entorno_mayo_09.pdf (revisada el 12 de febrero de 2012)

⁶² GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Artículo titulado *Ius Cogens y Ius Naturale*. Publicado en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1051/3.pdf> pp 22 y 23 (revisado el 12 de febrero de 2012)

*"Independientemente de la posición filosófica que se asuma, existe concordancia en el sentido de que la esencia y las causas de los derechos humanos obedecen a la particular naturaleza del hombre, que es distinta a la de las demás cosas o seres que existen en el universo. Situación ante la que surgen los derechos humanos como la forma en que la sociedad reconoce esa esencial diferencia, otorgando consecuentemente, un rango superior de dignidad a todos los que formamos parte del género humano, sin distinción alguna..."*⁶³

En opinión de quien realiza este trabajo de investigación, la corriente que se emplea para el desarrollo del mismo es el ius realismo jurídico, en el sentido de enfocar dicho análisis desde la perspectiva de la realidad sociológica – jurídica que impera en la actualidad; lo cual ofrece un importante sesgo de positivismo dado que los ordenamientos jurídicos internacionales y locales que sirven de fundamento de este trabajo son derecho positivo vigente

⁶³ QUINTANA ROLDÁN, Óp Cit pág 27

CAPÍTULO 3

FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

En este capítulo tercero se aborda el tratamiento de las fuentes del derecho tanto del ámbito local como internacional, que forman parte del bloque constitucional dentro del orden jurídico mexicano, a partir de la reforma materia de estudio de este trabajo.

Los operadores jurídicos son quienes aplican el Derecho y por tanto, están supeditados a resolver conforme los lineamientos que señalan las fuentes de donde proviene ese Derecho. Para ello, es menester dejar en claro cuáles son consideradas como fuentes, ya sea orientadoras o bien, vinculatorias para nuestros jueces locales en el Estado de Nayarit.

Es bien sabido que en el sistema jurídico mexicano se reconocen dos grupos de fuentes, las formales y las reales.

3.1. Fuentes Formales

Las fuentes formales se subdividen a su vez en dos grupos, que son las directas y las indirectas.

3.1.1. Fuentes Formales Directas

Abarcan la legislación, la costumbre y los Tratados Internacionales.

3.1.1.1. La Legislación

De conformidad a lo que señala Rafael Rojina Villegas, la legislación⁶⁴ se compone por las leyes que emergen de un proceso legislativo realizado por el órgano facultado para ello; la costumbre se compone de prácticas reiteradas, es decir, acciones desarrolladas de manera permanente por la sociedad y que a partir de la reiteración, aceptación y permanencia, adquieren fuerza normativa, y los Tratados Internacionales, que signados conforme lo establece la Constitución, se convierten en fuente normativa en el ámbito nacional.

En lo que respecta a la opinión de quien realiza este trabajo, me queda duda respecto a si se debe mantener esta clasificación de las fuentes formales indirectas, con la división de la legislación y los Tratados Internacionales; en razón de que precisamente estos últimos se llevan a cabo a través de todo un proceso en el que intervienen dos de los poderes del Estado Mexicano, y sobre todo, a partir del 10 de junio de 2011, fecha en que se realizó la reforma a la Constitución Mexicana materia de este trabajo, y se les otorga un papel preponderante a los ordenamientos internacionales, al menos aquellos que versen sobre derechos humanos, cuando contengan un ámbito de mayor protección que la propia Constitución.

3.1.1.2. La Costumbre

La costumbre es la forma espontánea y popular de la creación del Derecho. Es bien sabido que la norma jurídica tiene su procedencia originariamente en el sentir de la sociedad y en las ideas que surgen de la problemática que debe resolverse a través de los medios jurídicos, que en tanto no se convierta en ley mediante el proceso legislativo estipulado para ello, es fuente consuetudinaria del Derecho debido a que es práctica constante aceptada por la mayoría⁶⁵

⁶⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael *Introducción al estudio del derecho* Editorial Porrúa México 1967 página 349

⁶⁵ <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/costumbre-fuente-derecho-214754> (revisado el 8 de marzo de 2012)

Rafael Rojina Villegas dice que la palabra costumbre se emplea para significar hechos diversos que tienen de común entre sí la apariencia exterior, no la íntima sustancia⁶⁶

Como un mero apunte histórico, de manera breve se señala que la costumbre tuvo su origen en el Derecho Romano con los *mores maiorum*, como se les conocía a las costumbres de los antepasados. Eran fuentes de Derecho no escritas que se transmitieron de generación en generación por la aceptación de la sociedad de los hechos repetidos y uniformes que respondían a las necesidades sociales; teniendo así por cumplidos los dos elementos que debe contener la costumbre para poder considerarse fuente del Derecho: el elemento objetivo: la *inveterata consuetudo* (repetición del hecho en la realidad, es decir, que se realice de manera constante y es aceptada por las ventajas que ofrece) y el elemento subjetivo: la *opinio iuris seu necessitatis*, dicho de otra manera, la convicción jurídica que la sociedad le concede, es lo que permite que la costumbre sea considerada como fuente primordial del derecho, de conformidad a lo que opina Pedro Manuel Uribe⁶⁷.

Para el desarrollo de este trabajo, considero oportuno abundar un poco más acerca de la costumbre debido a que es un factor de considerable importancia dentro del derecho internacional de los derechos humanos al contar con figuras jurídicas como el *ius cogens* y además, porque dentro del derecho mexicano la costumbre tiene antecedentes dignos de mencionarse.

Al respecto, cabe hacer referencia que en 1884 se convocó a la Conferencia Internacional sobre Meridianos, a la que asistieron representantes de los países más avanzados, en la Ciudad de Washington, Estados Unidos. En esta conferencia se

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. Cit.* página 341

⁶⁷ Artículo titulado "La costumbre como fuente del derecho romano monárquico" publicado en la Revista Filosofía y Derecho, por Pedro Manuel Uribe. Abogado, profesor instructor de la Universidad Católica del Táchira de la cátedra Derecho Romano. Magister en Filosofía en un Mundo Global de la Universidad del País Vasco. Docente del Instituto Universitario Eclesiástico Santo Tomás de Aquino en Venezuela, en la cátedra Formación Sociopolítica. Visible en la página <http://derecho-filosofia.blogspot.com/2011/01/la-costumbre-como-fuente-de-derecho.html> (revisado el 8 de marzo de 2012)

acordó dividir a la superficie terrestre en 24 zonas, definidas por meridianos y a partir de un punto de referencia a nivel mundial, y definir así un esquema general de zonas de tiempo.

Para lograr lo anterior se ratificó la adopción de la división imaginaria de la Tierra en 24 partes iguales que recibieron el nombre de husos horarios. A la región definida por cada huso horario corresponde una misma hora. Se estableció el meridiano de Greenwich como el meridiano 0° o primer meridiano. Como consecuencia, al meridiano opuesto o complementario, el de 180°, se le conoce como línea internacional del tiempo o de cambio de fecha.

México se incorporó al sistema de husos horarios a partir de 1922, cuando el entonces Presidente General Álvaro Obregón, en Acuerdo Presidencial, estableció que se adoptaría el sistema de husos horarios acordado en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, considerando "las obligaciones internacionales contraídas por la República Mexicana, y a fin de evitar confusiones en los servicios públicos".⁶⁸

De igual manera, algunos decretos presidenciales reconocen la norma de costumbre internacional como referente, tal es el caso de los decretos que sobre husos horarios se han emitido en el país, y que fueron tomados en cuenta por el Pleno de la Suprema Corte al resolver la Controversia constitucional 5/2001.⁶⁹ Con lo anterior, nuestro Máximo Tribunal sienta la posibilidad de que el derecho consuetudinario internacional sirva de sustento al derecho positivo nacional

⁶⁸ http://www.conae.gob.mx/web/CONAE/CONA_1199_como_se_decidio_apl Página del Gobierno Federal, Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía. Revisada el 12 de febrero de 2012

⁶⁹ Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez. Registro No. 188824

3.1.1.3. Los Tratados Internacionales

De acuerdo con lo estipulado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado internacional, es un acuerdo de carácter internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (Art. 2 primer párrafo de la Convención de Viena).

Elma del Carmen Trejo García, investigadora parlamentaria del Congreso de la Unión en la LIX Legislatura, escribió en su artículo "Los tratados internacionales como fuente del derecho nacional" que éstos (los Tratados Internacionales) norman:

*"Algunas materias que tienen un impacto directo en el Derecho nacional como es el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales, el medio ambiente, etcétera. Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, generando así un mayor escrutinio, incluso presión, para lograr tal fin. Por todo lo anterior, el peso específico de los tratados internacionales en el Derecho mexicano es cada vez mayor"*⁷⁰

Continúa señalando la investigadora parlamentaria que:

*"Los tratados internacionales han sido y son legislación fundamental para México y para el mundo en su relación con México, sólo que hoy en día su función es creciente en número e importancia. Los tratados internacionales van marcando la pauta de la vida interna de los Estados y de su proyección al exterior. Por ello la trascendencia en su análisis y estudio para su posterior conversión en legislación interna y consiguiente ejecución"*⁷¹.

Los Tratados Internacionales son la principal fuente del derecho internacional público, como se contempla en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁷², con sede en La Haya, Holanda. Se recalca la importancia de estos

⁷⁰ TREJO GARCÍA, Elma del Carmen, artículo titulado "Los Tratados internacionales como fuente de derecho nacional" publicado por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis y Subdirección de Política Exterior de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión. Visible en la página <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> (consultado el 26 de marzo de 2012).

⁷¹ Idem.

⁷² La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar

instrumentos jurídicos internacionales, reconociéndoles el carácter fundamental que tienen para la vida de las naciones como comunidad internacional; pues con ellos se regulan las relaciones entre los sujetos que la integran.

En las relatadas consideraciones, la internacionalización del Derecho propicia que deban tomarse en cuenta nuevas fuentes además de las que marcan las propias normas sobre producción jurídica y que ya se mencionaron en supra -líneas, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la ley, pero proveniente ahora de organismos internacionales ya que virtud a la ratificación por parte de México de los Tratados Internacionales, dichos ordenamientos se convierten en fuente del derecho local.

En el mismo tenor, opina Miguel Carbonell: "Si en el siglo pasado podía sostenerse que el Parlamento era el núcleo fundamental del que emanaban las normas jurídicas, hoy en día puede decirse que no existe un centro único de producción normativa; el pluralismo social de nuestro tiempo ha roto los márgenes del monopolio del derecho creado desde el Parlamento. Los Estados no crean derecho desde un único órgano, sino que se ha dado una creciente proliferación de lugares desde los que se crean las normas."⁷³

Es preciso mencionar que la obligación de las autoridades mexicanas de acatar los textos internacionales se encontraba ya contenida en el texto del artículo 133 de la Constitución Federal que en la parte relevante señala:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el

a las convenciones internacionales sean generales o particulares que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes

b la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho

c los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas

d las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59

⁷³ CARBONELL, Miguel. *Las fuentes del derecho y los principios del sistema jurídico y del sistema político en México*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1657/3.pdf> pág. 31 (Revisada el 12 de febrero de 2012)

presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”;

Los Tratados Internacionales ya formaban parte del orden jurídico mexicano, con plena validez en sentido formal al ajustarse a los procedimientos señalados en el artículo citado. Por tanto, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la inclusión en su artículo primero que apunta “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...” En ese sentido, el texto referido a los Tratados Internacionales no hace sino recalcar la aplicabilidad de los mismos,⁷⁴ tanto en el ámbito nacional como estatal.

Como ya se dijo anteriormente, previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, objeto de estudio de este trabajo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit –nuestra Constitución local- en su artículo 7, fracción XIV⁷⁵, establecía ya la obligación de aplicar las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos al indicar:

Artículo 7.- El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición

...

XIV - Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano

Debe recalcar el hecho de que en la Constitución de Nayarit, antes de que en la Constitución General de la República, ya se estableciese el reconocimiento de los derechos enunciados en los ordenamientos internacionales. Con ello, nuestra Entidad Federativa se convirtió en pionera –formalmente hablando- al proteger de derechos humanos contenidos en Convenios y Tratados Internacionales de los que

⁷⁴ DONDE MATUTE, Javier. *El derecho internacional y su relevancia en el sistema jurídico mexicano*. Una perspectiva jurisprudencial. Texto visible en <http://www.bibliojuridica.org/estrev/identif/cont/9/art/art7.htm> (revisada el 12 de febrero de 2012);

⁷⁵ Artículo citado, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Visible en página <http://www.congresonay.gob.mx/files/1251452557.pdf> (revisada el 12 de febrero de 2012).

forma parte el Estado Mexicano, y aún va más allá al proteger derechos de vanguardia como establecer el derecho al agua.

Es así, que en materia de derechos humanos el derecho internacional juega ya un papel importante en la argumentación jurídica de los tribunales mexicanos, y específicamente de los nayaritas, en ocasiones como verdadera fuente y en otras, como apoyo para reforzar sus resoluciones. Tomando en consideración lo plasmado en ordenamientos internacionales sobre el tópico así como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -reconociendo esta última la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, al prever que no puede haber disposiciones en este ámbito que justifiquen el incumplimiento con un tratado.⁷⁶

3.1.2. Fuentes Formales Indirectas

Por otra parte, se tiene a su vez dentro del mismo grupo de fuentes formales, a las indirectas; integradas por la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Por el objeto de este trabajo, respecto a las fuentes de este grupo se enfoca únicamente en las dos primeras.

3.1.2.1 La Jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia como fuente del Derecho, la palabra viene del latín *iurisprudentia*, compuesto del genitivo de *iuris*, *iuris*, y *prudencia*. De esta forma se designa a la ciencia del Derecho como el conjunto de sentencias de los tribunales, la doctrina que contienen y los criterios establecidos ante cualquier problema jurídico, fundamentados en una extensa pluralidad de sentencias concordés.⁷⁷

La jurisprudencia es fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley. Estas son las palabras vertidas por Rafael Rojas Villegas, y agrega que cuando el texto legal

⁷⁶ Artículo 27 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁷⁷ <http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia> Etimología de jurisprudencia (revisado el 11 de marzo de 2012)

es oscuro o dudoso, la jurisprudencia implica una labor de creación jurídica, pues precisa el sentido y alcance de la misma⁷⁸. Señala además, la importancia de la jurisprudencia debido precisamente a la introducción de nuevos elementos que vitalizan y enriquecen el ordenamiento jurídico al integrar la norma incompleta u oscura.

En México, sólo el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno o en Salas, además de los Tribunales Colegiados de Circuito es el órgano encargado de emitir jurisprudencia. Así lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo.⁷⁹

Se considera oportuno mencionar que hasta antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, las autoridades mexicanas y en caso concreto, las nayaritas, debían acatar únicamente la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, como así lo señala el artículo 193 de la Ley de Amparo⁸⁰.

Sin embargo, a partir de la fecha que se precisa en el acápite anterior, es obligatoria para todas las autoridades mexicanas también la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, lo que hace imprescindible el estudio y

⁷⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op Cit* página 413

⁷⁹ Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decretó el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros en la Sala de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en la Sala de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Artículo en cita de la Ley de Amparo visible en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf> (revisada el 11 de marzo de 2012)

⁸⁰ Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales. Artículo en cita de la Ley de Amparo visible en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf> (revisada el 11 de marzo de 2012)

análisis de esta última, para estar en concordancia con la Convención Americana y demás instrumentos internacionales en la materia, de los que México es parte.

3.1.2.2. Los Principios Generales del Derecho

Los principios generales del Derecho se han empleado desde el siglo XII, cuando los comentaristas Bartolo de Sassoferrato y Baldo de Ubaldis, elaboraron principios que podían aplicarse de manera general (*regulae juris*) a partir de las soluciones a casos específicos emitidas por los juristas romanos.⁸¹

Se observa que el vocablo "principio" está relacionado con un axioma o aforismo, como el de "*nulla poena sine lege*"; una especie de proverbio proveniente de la tradición jurídica que se emplea para designar generalizaciones emanadas de las reglas del sistema jurídico.⁸²

De acuerdo a la opinión vertida por Rafael Sánchez Vázquez⁸³, en su artículo denominado "los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad", se considera que los principios generales del derecho son "principios ético-jurídicos" o criterios teleológico-objetivos de interpretación y en conexión con el desarrollo del Derecho atendiendo a un tal principio. Se les califica de "pautas directivas de normación jurídica que, en virtud de su propia fuerza de convicción, pueden justificar resoluciones jurídicas". En cuanto ideas jurídicas materiales, son frases especiales de la idea del Derecho, tal como ésta se presenta en su grado de evolución histórica. Algunos de ellos están declarados expresamente en la

⁸¹ BARBERIS, Julio A. Artículo titulado "Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional", pág. 13. Publicado en la revista *IJDH* Visible en la página <http://www.judicis.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr1.pdf>. (revisada el 17 de marzo de 2012).

⁸² BARBERIS, Julio A. *Op. Cit.* pág. 23.

⁸³ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, maestro y doctor en derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel III. Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita universidad Autónoma de Puebla en su artículo denominado "Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad" publicado en la página <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf>. (revisado el 26 de marzo de 2012).

Constitución u otras leyes; otros pueden ser deducidos de la regulación legal, de su conexión de sentido, por la vía de la analogía general; algunos han sido revelados y declarados por primera vez por la doctrina o por la jurisprudencia de los tribunales, principalmente atendiendo a casos determinados, cuya solución no pudo conseguirse de otro modo, para después imponerse en el lenguaje jurídico general gracias a la fuerza de convicción que les es inherente⁶⁴.

Sigue diciendo el autor Sánchez Vázquez que los principios generales del derecho son parte esencial, es decir, *sine qua non*, de todo ordenamiento jurídico: fuente de inspiración de las demás normas del sistema jurídico. Opinión compartida por quien elabora este trabajo.

En relación con los derechos humanos los principios generales son, básicamente, los que ya se han referido en capítulos anteriores, como la universalidad, inalienabilidad, intransferibilidad, *pro homine*, *pro libertate* etc.

3.2. Fuentes Reales

En cuanto a las fuentes reales, para conocer cuáles son, nos remitiremos a los jurisconsultos que han escrito sobre el tema. Al respecto, Rafael Rojina Villegas establece que las fuentes reales del derecho son:

"Factores o situaciones reales que el legislador debe regular: las necesidades económicas y culturales de las personas a quienes la ley está destinada, y, sobre todo, la idea del Derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común que vienen a determinar la materia de los preceptos jurídicos"

⁶⁴ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael *Op Cit*

⁶⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael *Introducción al estudio del derecho* México 1967 Pp 333 y 334 citado por Fernando Flores García en su artículo "Teoría sobre las Fuentes del Derecho" Pág 242 Publicado en la página <http://www.juridicas.unam.mx/publico/reviv/juridico/5/pr/pr5.pdf> (consultada el 14 de febrero de 2012)

Cfr RECASÉNS SICHES Luis "a veces los contenidos de las normas jurídicas proceden de convicciones sociales tradicionales dotadas de un fuerte vigor, las cuales, por el peso de una inercia colectiva, son justificadas, esto es, convertidas en derecho" "Otras veces sucede que determinados grupos colectivos, los llamados grupos de presión, asociaciones religiosas, sindicatos, coaliciones de intereses financieros, organizaciones industriales y mercantiles, entidades de estudiantes, etcétera

Si bien se menciona este tipo de fuentes, es necesario señalar que de ninguna manera son obligatorias para las autoridades hasta en tanto no se conviertan en fuente formal. Sin embargo, al tratarse de factores de gran relevancia social como son las necesidades económicas, las exigencias de justicia y la seguridad de las personas, aunque no se encuentren en una ley, son puntos que deben analizarse con visión especial porque si no son atendidas a tiempo pueden convertirse en situaciones graves y de difícil manejo y control tanto para la sociedad como para las autoridades del País y de nuestra Entidad federativa. Sin mencionar que son precisamente las fuentes reales las que dan origen a situaciones como "el caso algodouero", en el que a partir de una serie de desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez, el Estado Mexicano se vio involucrado como parte y encontrado responsable por omisiones de las autoridades que no actuaron con la debida diligencia. Algo que las autoridades nayaritas deben tener muy en cuenta

A decir del jurista Miguel Carbonell, las cuestiones relativas a las fuentes del derecho no sólo se encuentran lejos de haberse agotado sino que se están planteando nuevas situaciones. Menciona asimismo, que se podría hablar de un nuevo procedimiento de creación normativa que facilite la atención de las necesidades sociales y el desarrollo efectivo de la intervención estatal en la sociedad⁸⁶

Después de conocer la opinión de los expertos citados, se arriba a la conclusión en este capítulo, de que ciertamente y a partir de la capacidad creativa del ser humano las fuentes del Derecho se transforman y amplian dando un margen de adaptación de la norma con la realidad social; lo cual obliga también a mantener un estudio permanente de los diversos tipos de fuente normativa

begin a influir decisivamente sobre los poderes públicos y salen adelante con la consagración jurídica de los deseos que sostienen" Citado por Fernando Flores García *Op. cit.* pág. 243

⁸⁶ CARBÓNELL, Miguel. Constitución. Reforma constitucional y fuentes del derecho de México <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1657> (consulta: julio 18 de 2011)

CAPÍTULO 4

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Este capítulo comprende la cuestión sobre el sistema interamericano de derechos humanos, que es el sistema regional erigido para conocer de los asuntos que sobre el tema se susciten dentro del continente Americano. Se habla de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las dos instituciones que conforman el sistema encargadas de la admisión y conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, así como de la investigación que *motu proprio* realizan dentro de sus facultades.

Cabe decir que el origen del sistema interamericano de derechos humanos se debe a la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948⁸⁷, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la Organización de Estados Americanos, que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

La Carta de la Organización de Estados Americanos, en el quinto párrafo de los que integran el prólogo⁸⁸, establece

⁸⁷ "Esta Conferencia fue especialmente notable e importante porque en ella se consolidó, reorganizó y fortaleció el Sistema Interamericano dentro de lo previsto en la Resolución aprobada en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz que tuvo lugar en México en 1945. Estos propósitos se cumplieron particularmente mediante la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). Texto tomado del prólogo de la Novena Conferencia Internacional Americana. Visible en la página http://biblio2.colmex.mx/conam/conam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm (Correspondiente a la biblioteca digital Daniel Cosío Villegas). Revisada el 19 de abril de 2012.

⁸⁸ EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones.

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho.

"el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"

En el Continente Americano, dentro del sistema regional, son dos los organismos que se encargan de la protección de los derechos humanos; la Comisión y la Corte⁸⁹. La primera con sede en la ciudad de Washington D. C. y la segunda, en San José de Costa Rica. A continuación se analiza de manera breve la composición y las funciones esenciales de cada una

4.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo a las palabras de Pablo Saavedra⁹⁰, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano cuasi jurisdiccional, político y de asesoramiento en materia de derechos humanos. Visita países y hace informes temáticos sobre la situación en libertad de expresión, migrantes, personas privadas de libertad. Informes

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región.

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental.

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente.

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México. Texto del prólogo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, visible en la página http://www.oas.org/di/espir/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm correspondiente al Departamento de Derecho Internacional, de la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington D. C. (revisada el 10 de abril de 2012)

⁸⁹ Artículo 33 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

⁹⁰ Abogado chileno, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la conferencia dictada en la Academia Diplomática de San Carlos (Colombia) en el Curso para periodistas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado 'Desafíos presentes y futuros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos' realizada el Julio 26 de 2011 visible en la página <http://www.youtube.com/watch?v=tlGw6v19six4&feature=endscreen&NR=1> (Revisada el 18 de febrero de 2012)

específicos que le piden los Estados y tiene el sistema de casos. Lo cual significa que si una persona se siente agraviada no acude directamente a la Corte Interamericana, sino primeramente acude a la Comisión Interamericana, que empieza un procedimiento el cual culmina con un informe que le da cierta recomendación al Estado y si no es atendida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos envía el caso al Tribunal Interamericano.

No todos los Estados partes de la Organización de Estados Americanos son parte de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sólo 21 Estados de los 34, por eso se dice que es una Corte Latinoamericana (Jamaica no ha aceptado la jurisdicción). Sobre Estados Unidos y Canadá la Corte no tiene jurisdicción, sólo la Comisión emite un informe, que es una recomendación y el Estado ve si la cumple o no⁵¹.

Pablo Saavedra manifiesta asimismo, que los países del Caribe integrados dentro del *Common Law*, no aceptan la Convención, sino que miran el sistema interamericano como algo latinoamericano⁵².

En otro orden de ideas, derivado del texto de la Carta de la Organización de Estados Americanos, los Ministros de Relaciones Exteriores de los distintos países que conforman la Organización de Estados Americanos, en la quinta reunión de consulta que celebraron en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959⁵³

⁵¹ Abogado chileno, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la conferencia dictada en la Academia Diplomática de San Carlos (Colombia), en el Curso para periodistas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado "Desafíos presentes y futuros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" realizada el Julio 26 de 2011 visible en la página <http://www.youtube.com/watch?v=10w6v19sw4&feature=embed&NR=1>

⁵² *idem*.

⁵³ Apartado VIII sobre derechos humanos del acta final de la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. Considerando que en preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se expresa "Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena voluntad no pueda ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"

Que la promoción de esos derechos constituye parte de los fines esenciales de la solidaridad de los Estados Americanos, señalados en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y uno de los medios para el logro de la

dispusieron la creación de la Comisión Interamericana, punto II del apartado sobre Derechos Humanos del acta final, que resuelve

"Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de temas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale"

4.1.1. Funciones

La creada Comisión tiene como funciones principales la promoción de la observancia y defensa de los derechos humanos y asimismo⁵⁴, fungir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en asuntos de la materia.

Para tal efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realiza su trabajo de acuerdo a tres esquemas estructurales: sistema de petición individual;

solidaridad, tal como lo preceptúa el artículo 5, inciso j) de la misma Carta y la Resolución XXXII de la Novena Conferencia Internacional Americana.

Que en diversos instrumentos de la Organización de los Estados Americanos se ha consagrado y repetido la norma de que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana.

Que como corolario esencial de esta norma se ha considerado indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico a fin de que el hombre no vea violado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión y.

Que ha sido constante la demanda de los Estados Americanos en el seno de las Naciones Unidas, a favor de la urgente aprobación de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que den aplicación mundial a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

Declara

Que once años después de proclamada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ejecución de estándares hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, señala, preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención, y por consiguiente

Resuelve

II

"Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de temas presentadas por los gobiernos por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos la cual, será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale"

⁵⁴ Artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012)

monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y atención a líneas temáticas prioritarias.

La atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación, es fundamental dentro de las funciones de la Comisión Interamericana, cuyos integrantes están conscientes de la necesidad de acceso a la justicia, así como la incorporación de la perspectiva de género, situación que mantiene presente en todas sus actividades.

4.1.2. Integración

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete miembros propuestos por los Estados Parte aunque se desempeñan de manera independiente, sin actuar como representantes de su país de origen⁹⁵. Se trata de personas con profundo conocimiento en la materia y de gran calidad moral. Actualmente, la integran los siguientes comisionados: José de Jesús Orozco Henríquez, Tracy Robinson, Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz y Rose-Marie Belle Antoine.

4.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Otra institución autónoma de las que conforman la Organización de Estados Americanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede, como ya se mencionó, es la ciudad de San José en Costa Rica. Al igual que la Comisión, la Corte se integra por juristas altamente cualificados y elegidos a título personal, lo que significa que no representan al país del que son originarios. Duran en su encargo seis años y pueden reelegirse por una vez⁹⁶.

⁹⁵ Artículos 34 y 36 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012).

⁹⁶ Artículos 52 y 53 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012).

4.2.1. Funciones

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana en la materia. Tiene como principal objetivo la aplicación e interpretación de dicha Convención y de otros tratados concernientes al tema; puede conocer tanto de casos sobre violaciones individuales a los derechos humanos⁹⁷, como dar opiniones consultivas respecto al alcance y contenido de los instrumentos interamericanos de derechos humanos⁹⁸. De la misma manera, la Corte a petición de los Estados, podrá emitir su opinión sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al igual que la Comisión, la Corte Interamericana desarrolla los asuntos bajo su competencia en los cuatro idiomas considerados oficiales: español, inglés, portugués y francés⁹⁹.

Según las palabras del Dr. Sergio García Ramírez, ex Presidente de la Corte Interamericana, en entrevista¹⁰⁰ realizada por el Dr. Miguel Carbonell, dicho "Tribunal supranacional funciona emitiendo opiniones consultivas en respuesta a preguntas específicas que se le someten sobre grandes temas internacionales de derechos humanos aplicables al ámbito americano, también a través de sentencias con las que culminan procesos seguidos ante esa Corte en los términos de un proceso normal, ordinario con modalidades propias, también a través de medidas provisionales que son medios de los que se vale para proteger un derecho temporalmente; evitar que sea dañado" mientras se resuelve un asunto de fondo y a través también de la supervisión de la ejecución, del cumplimiento de las decisiones que dictó".

⁹⁷ Artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012).

⁹⁸ Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012).

⁹⁹ Artículo 22 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Visible en la página <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm> (revisada el 12 de febrero de 2012).

¹⁰⁰ Entrevista al Dr. Sergio García Ramírez, ex Presidente de la Corte IDH realizada por el Dr. Miguel Carbonell, realizada el 16 de noviembre de 2011 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en la página: <http://www.youtube.com/watch?v=gfa2vidXSQ8> (revisada el 15 de abril de 2012).

El jurista García Ramírez menciona además, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a todos los Estados partes, porque han reconocido la competencia contenciosa de ese organismo interamericano.

Al efecto, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998¹⁰¹. Desde ese entonces y hasta la fecha se han presentado siete casos relacionados con violaciones a los derechos humanos por el Estado mexicano.

4.2.2. Integración

La Corte Interamericana está integrada por los jueces Diego García Sayán, Presidente, Juan Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente, Leonardo A. Franco, Alberto Pérez Pérez, Margarette May Macaulay, Rhadys Abreu Blondet y Eduardo Vio Grossi. El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces¹⁰².

La Convención Americana de Derechos Humanos señala que Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede someter a consideración de la Comisión Interamericana¹⁰³, y esta a su vez, hacerlo del conocimiento de la Corte Interamericana, algún asunto que implique violación de derechos humanos, teniendo como requisito que el Estado señalado como responsable de la violación de derechos haya reconocido de manera expresa, la competencia de la Corte y, que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna¹⁰⁴. En la actualidad los países que han reconocido la competencia de dicho organismo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití,

¹⁰¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, artículo denominado "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" página 29 visible en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2740/7.pdf> (revisada el 2 de mayo de 2012)

¹⁰² Artículo 56 de la Convención Americana de Derechos Humanos Visible en la página <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> (revisada el 26 de abril de 2012)

¹⁰³ Artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos

¹⁰⁴ Artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, y Venezuela.

Es así como el sistema regional de derechos humanos denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con sus dos organismos autónomos ya anotados previamente, es el encargado de velar por el respeto de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio situado en el Continente Americano, bien sea por medio de la competencia que los propios Estados Parte han reconocido a la Corte Interamericana o a través de las recomendaciones a aquellas naciones que se han mantenido al margen de dicho reconocimiento.

La Convención Americana de Derechos Humanos es el principal ordenamiento sobre el que basan su actuar y sus resoluciones la Comisión y la Corte Interamericanas, no obstante, dependiendo del caso en particular atienden a los diferentes textos que sobre la materia rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *inter alia*: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención *Belem Do Pará*", Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Convención sobre Pena de Muerte¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Derechos Humanos Instrumentos de protección internacional Programa de cooperación sobre derechos humanos México-Comisión Europea Secretaría de Relaciones Exteriores México 2004 Índice de la obra

CAPÍTULO 5

ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO EN EL ÁMBITO JURÍDICO NACIONAL Y ESTATAL

Con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos se modifica la denominación del Título Primero de la Constitución Mexicana para llamarse "De los derechos Humanos". Asimismo se reconoce que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales que sobre la materia celebre el Estado mexicano, que se vio compelido a acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus actuaciones jurisdiccionales y administrativas, si bien reconociendo la obligatoriedad únicamente a la jurisprudencia indicada en las sentencias en las que el Estado Mexicano fuese parte.

En esas circunstancias, los jueces locales deben resolver los asuntos puestos a su consideración obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados. Surge entonces la denominación de "juez convencional", o "juez interamericano"¹⁰⁶.

Un aspecto importante que se introduce con esta modificación, es el de la interpretación de la Constitución conforme a los Tratados Internacionales, mejor

¹⁰⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Reflexiones sobre el control difuso de constitucionalidad: A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Texto del voto razonado emitido como Juez Ad Hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, resuelto el 26 de noviembre de 2010, publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vístelo en la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/infint20.pdf> pág. 930 (revisada el 29 de febrero de 2012). "El control difuso de convencionalidad" convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardian de la Convención Americana de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no solo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asume."

conocida como *principio de convencionalidad*, que también recibe el nombre de *control de convencionalidad* o “*interpretación conforme*”.

5.1. El Control Convencional

¿Qué es el control de convencionalidad? ¿A qué se refiere el principio de convencionalidad o interpretación conforme?

El juriconsulto mexicano Gumesindo García Morelos, en su obra intitulada *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*¹⁰⁷, lo refiere así:

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”

Refiere el citado autor García Morelos, que el Poder Judicial, en sus actuaciones y resoluciones, ejercer un control de convencionalidad, esto es, cuidar que las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos no contravengan la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como también, debe tener en consideración la interpretación que de la Convención haya realizado la Corte Interamericana, que es la intérprete última de dicho ordenamiento supranacional¹⁰⁸

El Dr. Sergio García Ramírez¹⁰⁹ expresa que el control de convencionalidad implica en su ámbito jurisdiccional, que los jueces nacionales han de verificar la conformidad de los actos internos, particularmente las leyes internas, con la Convención

¹⁰⁷ GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*. Ubyjus, México, 2010, página 31

¹⁰⁸ *Idem*

¹⁰⁹ Entrevista al Dr. Sergio García Ramírez, ex Presidente de la Corte IDH realizada por el Dr. Miguel Carbonell, realizada el 16 de noviembre de 2011, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en la página: <http://www.youtube.com/watch?v=gfa2vdXSQ8> (revisada el 15 de abril de 2012)

Americana; de ahí la expresión: control de convencionalidad. A la luz de la Convención se miden los actos internos y se señala que son o no, conformes a la Convención, que responden o no responden a la Convención. Esto es el control de convencionalidad.

Sigue manifestando el ex Juez del Tribunal Interamericano que la doctrina del control convencional surgió en algunos votos particulares, y se fue consolidando a lo largo del tiempo y actualmente es para la Corte Interamericana de Derechos Humanos una doctrina estabilizada, firme, que ha sido además aceptada por muchos tribunales de otras áreas, de varios países no solamente de nuestro propio ámbito en México, sino por otros Estados.

Expresa el Dr. García Ramírez que los jueces nacionales han de ejercer este control de convencionalidad, supervisando, revisando, verificando la conformidad de las leyes nacionales, de los actos jurídicos nacionales, con la Convención y deben hacerlo de manera oficiosa, sin necesidad de que se les pida que lo hagan o que lo exija alguno de los litigantes y que deben llevarlo adelante en los términos de su competencia y conforme a los procedimientos establecidos.

Al cuestionar el Dr. Miguel Carbonell al ex Juez de la Corte Interamericana sobre el tema de la soberanía nacional, éste respondió que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son violatorias de la soberanía nacional, porque el Tribunal Interamericano no es la creación de una potencia extraña; sino que en el ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano participó en la creación de este Tribunal, aceptando su jurisdicción. Por tanto, si se ha participado en el juego aceptando las reglas, al suscribir la Convención y ratificarla, al reconocer la competencia o bien, tomar la decisión de retrarse del sistema o denunciar la Convención, se está actuando de manera libre y soberana. En consecuencia, señala, no se advierte ninguna violación de soberanía.

5.1.1. El Control de Convencionalidad como Examen de Confrontación Normativo

Ignacio Francisco Herrerías Cuevas señala que el control de convencionalidad es "un examen de confrontación normativo del derecho interno (Constitución, leyes, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) con las normas internacionales cuyo objetivo es asegurar la supremacía de la Convención Americana, para que en el supuesto que la norma aplicable al caso concreto contravenga a la primera, se dicte sentencia mediante la interpretación conforme según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana"¹¹⁰.

En ese sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito en México, expresa que el control de convencionalidad, es el análisis normativo realizado por la autoridad en el ámbito de sus competencias, del derecho interno con la norma internacional, alrededor de los hechos –positivos o negativos- para preservar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos¹¹¹. Lo anterior, en la sentencia emitida el 2 de julio de 2009, en el amparo directo administrativo 1060/2008, interpuesto por Raúl Negrete quien fue representado en el juicio por el jurisconsulto Gumesindo García Morelos.

Karlos Castilla, apunta que el así denominado "principio de convencionalidad" suele recibir también el título de "control de convencionalidad", mencionando además que es una figura del derecho internacional de los derechos humanos que busca

¹¹⁰ HERRERÍAS CUEVAS Ignacio Francisco *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias* Ubyus México 2011 Pag 84

¹¹¹ *Sentencia de fecha 2 de julio de 2009* emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito México, emitida en el Amparo Directo Administrativo 1060/2008, interpuesto por Raúl Negrete Rodríguez. Visible en la página <http://www.judicial.unam.mx/publica/librevirevidajuriconf/6/cnfc/cnt6.pdf> (consultada el 16 de febrero de 2012). En el propio documento citado, en la última parte del último considerando establece "La autoridad debe acatar y aplicar en su ámbito competencial, además de las legislativas medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y sus garantías no sólo de la Constitución y de sus normas internas sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevan a cabo los organismos internacionales"

implementarse en el ámbito interno de los estados, dirigida especialmente a los poderes judiciales regionales¹¹².

5.1.2. El Control Convencional como Parámetro Interpretativo

José Luis Caballero Ochoa se refiere al control de convencionalidad o interpretación conforme, como un parámetro interpretativo que deben realizar los jueces mexicanos sin que se trate de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización que implica, incluso en algunas ocasiones, apartarse de la primera al resultar más protectora la segunda, conforme al principio *pro persona*, que se trata de una técnica hermenéutica a través de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, así como la jurisprudencia de los tribunales supranacionales para lograr su mayor eficacia y protección¹¹³.

De lo anterior, se observa que a partir de que un Estado reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está aceptando que el Tribunal Interamericano revise sus actos y hechos para verificar que estén acordes a lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando la parte afectada así lo pide a través del procedimiento señalado para tal efecto. Lo anterior, de conformidad a lo que dispone el artículo 62.1 y 3 de la Convención Interamericana.¹¹⁴ El control de convencionalidad es una función esencial de la Corte y lo lleva a cabo al decidir sobre cada asunto que tiene bajo su conocimiento.

¹¹² CASTILLA, Karlos. *El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*. Visible en la página <http://biblio.judicis.unam.mx/estrevipdf/dernti/cont/11/pim/pm20.pdf>, revisada el 15 de diciembre de 2011). El control de convencionalidad tuvo su origen al momento de entrar en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pues así se encuentra señalado en el artículo 62.1 y 3 de ese Tratado. Para cada país en particular, se origina a partir del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que sea puesto a su conocimiento. Pág. 596

¹¹³ CABALLERO OCHOA, José Luis. *Op. Cit.*

¹¹⁴ CASTILLA, KARLOS. *Op. Cit.*

5.2. La Corte Interamericana como Último Intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana es la última autoridad para interpretar el texto de la Convención y decidir los alcances y sentido de los derechos que esta protege¹¹⁵. Los países tienen la obligación de acatar las disposiciones de este tribunal convencional¹¹⁶, máxime si son Estados a los que aquél encontró responsables de contravenir disposiciones convencionales.

Dentro de los órdenes jurídicos nacionales existe un cierto rechazo a la aplicación y observancia del así llamado *corpus iuris* del sistema regional americano; ante dicha circunstancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos optó por ponerlo en blanco y negro. Es así que en la sentencia dictada en el caso Almonacid Arellano¹¹⁷, emitida en 2006, dió origen a la figura jurídica denominada "control de convencionalidad"¹¹⁸.

Karlos Castilla opina que en realidad no se trata de un verdadero control de convencionalidad el que deben ejercer los jueces locales, sino que únicamente se tienen ajustar a aplicar en cada caso concreto lo establecido en los tratados en lo

¹¹⁵ Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable."

¹¹⁶ Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes."

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C: número 154, párr. 124. Visible en la página: <http://biblio.judicis.unam.mx/libros/6/260817.pdf> (revisada el 15 de diciembre de 2011) página 24.

¹¹⁸ CASTILLA, Karlos. *Op. Cit.* Página 599.

En la sentencia del caso que se menciona, la Corte expuso que "... es consistente que los jueces y tribunales internos estén sujetos al *corpus iuris* de la ley y se les exija cumplir con ella y aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menudadas por la aplicación de leyes, contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carezcan de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos: en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.



SISTEMA DE BIBLIOTECAS

referente a los derechos y libertades, dado que en su modo de ver, sólo la Corte Interamericana puede ejercer el llamado control de convencionalidad¹¹⁹.

Continúa diciendo Karlos Castilla, que lo que la Corte Interamericana pide a los países, no es un control de convencionalidad en sentido estricto, sino el cumplimiento de las obligaciones contraídas que consiste en aplicar las disposiciones de los tratados regionales y cuya actividad se centra precisamente, en la interpretación de derechos y libertades de acuerdo a dichos tratados; interpretar las normas jurídicas locales en cada caso particular, sin contrariar lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos¹²⁰.

El autor citado Castilla, insiste en que ningún tribunal, excepto la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede realizar el control de convencionalidad, ya que sólo ella, puede decidir si una ley o Constitución de un Estado, es contraria a la Convención Americana. Al efecto, detalla una serie de casos en los que se ha empleado el término de *control de convencionalidad*, para ejemplificar su dicho.

En el caso *Mack Chang vs Guatemala*¹²¹ (2003). El juez Sergio Garcia Ramirez estableció que es únicamente la Corte IDH la facultada para efectuar control de convencionalidad al apuntar

"No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte a sólo uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta en el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional"

El mismo juez, al resolver el caso *Trbi vs Ecuador* (2004) continúa reconociendo la exclusividad del tribunal interamericano para ejercer control de convencionalidad, homologándolo a cualquier tribunal constitucional¹²²

¹¹⁹ CASTILLA, Karlos *Op Cit* pag 600

¹²⁰ *Idem* pag. 600-

¹²¹ Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang vs Guatemala* fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, num. 101. Citado por CASTILLA, Karlos *Op Cit* pag. 601

En ese mismo orden de ideas, sigue señalando el tratadista Castilla varios casos ejemplificativos en los que se sigue la línea de exclusividad de la Corte Interamericana para ejercer control convencional. No obstante, existen otros casos en los que diferentes jueces han emitido una opinión diversa, pues indican que los jueces nacionales pueden ejercer "una especie de control de convencionalidad".

En el decir de Karlos Castilla, esa "especie" de control convencional no es otra cosa sino la obligación de observar y aplicar el contenido de la Convención Americana a través de interpretar los derechos y libertades de conformidad a lo que establece el Tratado, pero de ninguna manera tomarlo como un control convencional en sí, ya que desde el ámbito jurídico local no es posible realizar dicho control porque no lo permite la jerarquía normativa, dado que no tienen la misma jerarquía los tratados que la Constitución. Abunda el autor, que ni siquiera bajo el fundamento del principio "pro persona", porque los jueces locales no pueden declarar la inconvencionalidad de una ley o acto, pues no tienen esa facultad, sino únicamente la interpretación ya aludida¹²².

Menciona Castilla asimismo, un asunto diverso en el que el juez García Ramírez emite un nuevo argumento en contra de la aplicación del control convencional por parte de los jueces locales y señala lo siguiente

"El juez de convencionalidad no se exige, por esta vía, en legislador o juzgador nacional, sino aprecia los actos de aquéllos al amparo de la Convención, aunque detenga su análisis en ese ejercicio de mera apreciación y no llegue a fijar, por su parte, medidas cuya determinación específica incumbe al Estado, principalmente si

¹²² Corte IDH, Caso *Tibi vs Ecuador* excepciones preliminares fondo reparaciones y costas sentencia de 7 de septiembre de 2004 serie C. Odeit 114. En cierto sentido la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados – disposiciones de alcance general– a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad" el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. Citado por CASTILLA Karlos. *Op. Cit.* pag. 602. Cfr. HERRERÍAS CUEVÁS Ignacio Francisco. *Op. Cit.* pag. 66.

¹²³ CASTILLA, Karlos. *Op. Cit.* Pagina 603

existen... límites derivados del acto de reconocimiento de la competencia de la Corte¹²⁴.

Si bien el autor citado defiende enconadamente la facultad exclusiva de la Corte Interamericana para ejercer el control de convencionalidad, en este último caso que se menciona, en opinión de quien desarrolla este trabajo, es incorrecta dicha opinión; ya que lo planteado por el ex presidente del Tribunal Interamericano Sergio García Ramírez, no es en el sentido de negar a los jueces y tribunales locales la posibilidad del ejercicio de dicho control, sino contrario a ello, la imposibilidad de que los jueces del Tribunal Interamericano asuman la postura de legisladores o jueces del país encontrado responsable.

Se continúa con el análisis de la postura de este tratadista, para ilustrar de mejor manera la posición que deben tomar las autoridades locales para aplicar de manera correcta los ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, contrastando su versión con la de otros estudiosos del tema.

5.3. Reconocimiento del Control Convencional *Ex officio* por parte de los Jueces Locales

En el Perú, en el año 2004, se suscitó el caso *Trabajadores cesados del Congreso*, (Aguado Alfaro y otros vs Perú) en donde la Corte Interamericana al resolver, se aparta de lo que se había señalado y emite una opinión vertida en el extremo opuesto al mencionar que los poderes judiciales deben ejercer no sólo control constitucional sino también *control convencional ex officio*, esto es, sin que lo soliciten las partes, entre las leyes locales y la Convención Americana. Castilla objeta esta determinación que a simple vista parecería no requerir mayor interpretación, dada la claridad de la expresión. Sin embargo, continúa manifestando su oposición con fundamento en que dicha obligación impuesta –de ejercer el control convencional *ex officio*– no se otorga de manera libre y total como si se tratara de la

¹²⁴ Corte IDH, Caso Vargas Are, septiembre de 2006, serie C, núm.

propia Corte, sino que se encuentra limitada para llevarse a cabo "en el marco de las respectivas competencias de dichos órganos y de la regulación procesal conducente, con lo que puede quedar sin efectos el control *ex officio* si la ley procesal no autoriza a los jueces para llevarlo a cabo"¹²⁵.

Dicha opinión de Castilla no se encuentra del todo alejada de la realidad, puesto que la obligación conferida a las autoridades mexicanas y, en específico a las nayaritas, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011; pues si bien es verdad que los jueces locales pueden realizar dicho control convencional *ex officio*, dicha interpretación no incluye instrumentos jurisdiccionales como la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, *inter alia*, que están reservados exclusivamente a las autoridades federales

Para reforzar su argumento, amplía Castilla que la obligación exigida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los poderes judiciales se enfoca únicamente a aquellos órganos facultados para ejercer control de constitucionalidad; porque si se entiende de otra manera, es decir, que dicho deber se atribuye a *todos* los órganos, se estaría interviniendo en la política interna de los países, en virtud de que si alguno tiene un sistema de control constitucional concentrado, no sería factible que por orden de la Corte IDH se tuviese que cambiar a control difuso. Por tal razón, cree que el control de convencionalidad se dispensa únicamente a los órganos facultados para ejercer control constitucional¹²⁶.

Lo cierto es que a pesar de las opiniones encontradas en la doctrina, además de las excepciones ya establecidas, estoy de acuerdo en que lo que actualmente está imperando son los principios que rigen al derecho internacional de los derechos humanos cuya tendencia apunta a que el control de convencionalidad se tiene que efectuar por todos los órganos estatales, lo soliciten o no las partes y con el

¹²⁵ CASTILLA, Karlos. *Op. Cit.* Página 604

¹²⁶ *Idem*

objetivo de cumplir con el principio *pro persona*, es decir, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

5.4. Evolución del Control Jurisdiccional en México

En el caso mexicano, si bien es cierto que existía hasta antes de la reforma constitucional en estudio, una contradicción entre lo que establecía la Carta Magna en su artículo 133 y la interpretación que del mismo había realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues establecía la imposibilidad de que las autoridades locales ejercieran control de constitucionalidad argumentando que dicha acción contravenía el régimen previsto por la propia Constitución¹²⁷.

Es curioso señalar algo que bien pareciese un desconocimiento de la norma por parte de los administradores de justicia, incluyendo a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación porque la Ley de Amparo, en su artículo 37¹²⁸ señala algunas excepciones al control concentrado de constitucionalidad al facultar a los tribunales de alzada de las Entidades Federativas para conocer del juicio de amparo cuando hubiere violaciones a las garantías establecidas en el artículo 16, en materia penal.

¹²⁷ Jurisprudencia en materia constitucional con número de registro 153435, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en agosto de 1999, cuyo rubro y texto es CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales respecto de actos ajenos como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias autoridades, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto. visible en la página [http://200.38.163.161/UnqTesis/sinkTmp.asp?nlus_193435&cPalPrm=CONTROL DIFUSO &cFrPrm=](http://200.38.163.161/UnqTesis/sinkTmp.asp?nlus_193435&cPalPrm=CONTROL%20DIFUSO%20&cFrPrm=) (Consultada el 15 de febrero de 2012).

¹²⁸ Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación. Ley de Amparo veinte, visible en la página <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/20.pdf> (revisada el 8 de marzo de 2012).

19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, pues apunta: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Se enfatiza lo plasmado en el artículo citado en el numeral 156 de la Ley de Amparo que menciona

"Artículo 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda"

Aún a pesar de que existía una tesis aislada que en materia constitucional emitió el Primer Tribunal Colegiado en materia penal y de trabajo del Décimo Noveno Circuito en agosto de 1999, respecto de la aplicación del artículo 37 en correlación con el 156 de la Ley de Amparo. El rubro de la tesis en comento es: AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. Advirtiéndose de esta forma, una excepción al principio de control difuso o concentrado de la constitucionalidad al tratarse de jurisdicción concurrente, pudiendo conocer del juicio de garantías un tribunal de segunda instancia del orden penal que no perteneciera al Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, es visible en la tesis aislada número 162428 de fecha abril del 2011, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno Circuito¹²⁹

¹²⁹ Tesis Aislada en materia constitucional con número de registro 162428 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro y texto es

El 14 de julio de 2011, surgió la tesis número LXV/2011: aún de la Novena Época cuyo rubro es: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El texto de la tesis en cita dice lo siguiente:

"El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta u incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO O DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999 página 18, de rubro "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" por disposición de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo representa un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, que se encuentra constitucionalmente encomendado, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, por lo que ninguna otra autoridad puede conocer de aquél, sin embargo, del referido artículo 107 fracción XII así como de la interpretación sistemática de diversos artículos relativos al trámite del amparo indirecto y, especialmente, de los numerales 3º y 1º de la Ley de Amparo se advierte la posibilidad de una excepción a dicho principio de control único o concentrado de la constitucionalidad, pues tratándose de la jurisdicción concurrente del juicio constitucional podría conocer un tribunal de segunda instancia del orden penal perteneciente a una estructura diversa del Poder Judicial de la Federación como puede ser una Sala Penal de un Poder Judicial Estatal; así, resulta inconcuso que la modalidad que se denomina del juicio de amparo, constituye una excepción constitucionalmente reconocida al principio de control judicial difuso o concentrado.

Este visible en la página
http://200.38.163.161/UnaTesisSinkTemp.asp?nlus=162426&cPalPrm=CONTROL DIFUSO &cFrPrm=
(Consultado el 15 de febrero de 2012)

En la tesis que se indica, es sobresaliente el reconocimiento por parte de nuestro Máximo Tribunal de que todos los órganos del Estado Mexicano están obligados a acatar y reconocer la totalidad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus términos, así como el énfasis que utiliza para determinar que son vinculantes para el Poder Judicial (entiéndase *todos los órganos del Estado Mexicano*) no únicamente los puntos resolutivos concretos de la sentencia, sino *la totalidad de los criterios contenidos en ella*. Aunque señala que solamente en los casos en que haya sido parte:

Contrario a la opinión anterior en que se reconoce la facultad de todos los órganos – autoridades mexicanas- se encuentran supeditados a las opiniones de la Corte Interamericana contenidos en sus sentencias, en la tesis número LXVII/2011 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra la siguiente aseveración en la tesis cuyo rubro se transcribe: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL¹³⁰.

Se observa que todavía en estas tesis impera el criterio en nuestro Tribunal Constitucional, de que solamente cuando el Estado Mexicano sea parte en un caso concreto, dicha sentencia y criterios son obligatorios. Observándose asimismo, una cierta contradicción al señalar: “[los] *Criterios emitidos por la Corte son orientadores*” para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la

¹³⁰ Dicha tesis señala: “Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervine como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional. De esta modo los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los Criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretar y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos”.

persona...” Porque la propia Constitución Mexicana, en el artículo 1º, párrafo tercero indica que se habrá de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos; lo cual implica que si en los criterios emitidos por la Corte Interamericana existe una mejor forma de proteger algún derecho, es obvio que aunque el Estado Mexicano no haya sido parte de ese asunto, tendrá forzosamente que reconocer esa protección más amplia porque así lo ordena la propia Carta Magna de nuestro País

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte mexicana emitió nuevo criterio bajo la tesis aislada que en materia constitucional y bajo el rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Permitiendo de esta manera, el control difuso de convencionalidad; no únicamente el control constitucional que tan celosamente se había guardado para sí durante tantos años y proporciona, asimismo, los lineamientos para el ejercicio de dicho control convencional difuso *ex officio*, en el que de conformidad a lo establecido en el artículo 1º Constitucional se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal así como los que contemplan los organismos internacionales en la materia, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, acatando el principio *pro persona*

Señalando, igualmente, que dicha interpretación se debe aplicar de conformidad a lo que establecen de manera sistemática, los artículos 1º y 133 de la Carta Queretana para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, y que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados si

están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia¹³¹.

En el mismo sentido, surge la tesis número LXVIII/2011 (9ª) bajo el rubro PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El texto de esta tesis señala que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial (en mi opinión debe decir *todos los órganos del Estado Mexicano*) debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes

¹³¹ Tesis Aislada en materia constitucional con número de registro 160589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diciembre de 2011, cuyo rubro y texto es CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103 y 05 y 107 de la Constitución); si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Visible en la página

<http://200.38.163.181/UnaTesislinkTemp.asp?nlus=160589&cPalPrm=CONTROL DIFUSO &cFrPrm=>
(consultada el 15 de febrero de 2012)

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

De acuerdo a lo plasmado en este criterio de la Corte Mexicana, el control de convencionalidad por parte de las autoridades de la Nación debe hacerse acorde con el modelo general de control constitucional y aunque existen dudas al respecto, porque si bien hasta hace poco se había ejercido un control concentrado de constitucionalidad en abierta oposición a lo señalado por el artículo 133 de la Carta Magna, con la reforma de 10 de junio de 2011 propiciando un cambio de criterio en nuestro Máximo Tribunal y que se ha demostrado con la emisión de nuevas tesis, entonces tenemos ya un tipo de control distinto, como lo es el control difuso tanto de constitucionalidad y ya también de convencionalidad

Conociendo que es de suma importancia para los órganos del Estado Mexicano contar con lineamientos que le indiquen el camino a seguir para el adecuado ejercicio del control de constitucionalidad y de convencionalidad, la Suprema Corte emite una nueva tesis que conlleva a un mejor entendimiento en la materia. El rubro de ese criterio es el siguiente: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Es clarificado el texto de la tesis en cita al señalar

"La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos deberá realizar los siguientes pasos: a) interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano– deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b)

interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La opinión del Pleno de la Suprema Corte Mexicana en esta tesis otorga primacía a la Constitución Mexicana sobre los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, aunque establece que se debe favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así como elegir, de entre varias interpretaciones válidas, la que haga a la ley estar acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados. Por tanto, es factible aplicar un tratado en vez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando el texto de aquél contenga una mejor protección.

Señala de igual manera, que la facultad que se concede a los jueces de inaplicar la ley cuando no puedan actuar de conformidad a los lineamientos planteados con anterioridad, no se contrapone a los principios de división de poderes y de federalismo, sino que se asegura de esta forma la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos que la Constitución y los Tratados Internacionales establecen.

Con lo anterior, se aclara en cierto sentido la inquietud del tratadista Karlos Castilla al señalar que si la ley no autorizaba a los tribunales locales el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, no estaban autorizados a realizarlo. En este sentido, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que otorga dicha autorización en su artículo 133, interpretado de manera sistemática con el 1º del mismo ordenamiento jurídico, sin mencionar la interpretación que de los mismos lleva a cabo el Máximo Tribunal de nuestro País.

En diversa tesis número LXX/2011(9ª) que habla sobre el sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano, el Pleno de la Corte reconoce la existencia de dos vertientes de control de constitucionalidad y que son acordes con el control de convencionalidad *ex officio*. Menciona el control concentrado que ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación en vías directas de control como son las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales así como el amparo directo e indirecto; y por otro lado, el control que realizan los demás jueces del país, en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes. Apunta que ambos tipos de control conforman un sistema concentrado en una parte y difuso en otra lo cual permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, bien sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, emitidos por la Suprema Corte los que determinen cuál es la interpretación constitucional que debe prevalecer¹⁴².

Hace énfasis en señalar, que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. No obstante, agrega que *sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad*

¹⁴² SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente, y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

El último de los supuestos mencionados me parece que es un paso hacia atrás porque si bien es verdad que se venía reservando a la Suprema Corte de Justicia la facultad de declarar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma, las autoridades locales sí podían dejar de aplicar (inaplicar) dicha norma que fuese contraria tanto a la Constitución como a la Convención Americana.

En la tesis número LXXII/2011(9ª)¹³³, en la que realiza control constitucional y convencional del artículo 57 del Código de Justicia Militar¹³⁴, de conformidad al

¹³³ Tesis bajo el rubro: **RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57. FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE LOS ARTÍCULO 2º Y 8 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8 1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Convención Federal en concordancia con el artículo 2º de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2º y 8 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³⁴ Código de Justicia Militar. Visible en la página: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf> (revisado el 25 de febrero de 2012). Señala en el artículo que se indica:

Artículo 57 - Son delitos contra la disciplina militar:

I - Los especificados en el Libro Segundo de este Código

II - los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

- a) - Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
- b) - que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa, perjudique el servicio militar.

artículo 13 de la Constitución Mexicana y los diversos 2º y 8.1 de la Convención Americana. Indicando en este criterio que la interpretación del mencionado precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, ya que su texto actual en el penúltimo párrafo estatuye: "cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar".

Respecto a la norma procesal que venga a clarificar los pormenores de dicho control de convencionalidad, se tiene un avance significativo pues se encuentra en discusión, análisis y aprobación –en su caso- la iniciativa de la Ley Reglamentaria de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta iniciativa se encuentra en estudio en las comisiones conjuntas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores a partir del 3 de noviembre de 2011¹³⁵. Se adjunta a este trabajo como *anexo 2*

5.5. El Juez Local como Juez Convencional

Una vez reconocida la obligación que tiene el Estado Mexicano¹³⁶ en lo que respecta al acatamiento de lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos y demás instrumentos internacionales signados por

c) - que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra

d) - que fueran cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera

e) - que al delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I

Cuando en los casos de la fracción II concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II

¹³⁵ <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=61&f=2011/11/03/1> (revisada el 10 de diciembre de 2011)

¹³⁶ "La aplicación e interpretación judicial de la Constitución –y por ende la Convención Americana- a todos los órganos jurisdiccionales. GARCÍA MORELOS Gumbesindo. *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*. Ubyjus México 2010. Pág. 19

nuestro País, es menester analizar el procedimiento existente para llevar a cabo dicho control convencional.

"El control difuso de convencionalidad convierte al juez nacional en juez interamericano". Son las palabras vertidas por Ferrer Mac-Gregor quien expresa que de esta manera, los órganos del Estado mexicano son quienes primero ejercen la confrontación de la ley local y la Convención Americana, además de los otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³⁷.

Por tanto, al analizar los asuntos puestos a su conocimiento, los órganos nacionales, entre los que se cuentan los jueces, además de sujetarse al imperio de la ley local que los rige en un primer orden, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos instrumentos internacionales que el Estado, en ejercicio de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió¹³⁸.

5.6. Obligación de Conocer la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La obligación de conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos por parte del Estado Mexicano, esencialmente de las autoridades jurisdiccionales de Nayarit, se menciona en el punto resolutorio noveno del expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, en que se decidió el trámite que correspondía a la Suprema Corte de Justicia en razón de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, respecto a las medidas administrativas que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación y que se constriñe –en este

¹³⁷ HERRERÍAS CUEVAS Ignacio Francisco Op Cit Pág 121

¹³⁸ FERRER MAC-GREGOR Eduardo Op Cit pag 920

asunto- a establecer cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados, además las autoridades de las entidades federativas¹³⁹

Dicha capacitación debe estar encaminada respecto del sistema (interamericano) en general y sobre todo, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las garantías convencionales –entendiéndose lo anterior como los *instrumentos de protección de los derechos humanos*- descansan en el “principio de subsidiariedad” reconocido expresamente en su artículo 46 I.a)¹⁴⁰ de la propia Convención Americana, que establece como requisito para poder acudir a los órganos interamericanos (Comisión Americana de Derechos Humanos y posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos) “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”¹⁴¹.

La Corte interamericana es competente para revisar las actuaciones de los jueces nacionales, así como también el correcto ejercicio del control de convencionalidad siempre y dicho análisis estará basado en el examen que realice de la compatibilidad de la actuación nacional conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de sus protocolos adicionales y de su propia jurisprudencia. La facultad de la Corte IDH no abarca la revisión completa de lo actuado por los órganos nacionales, sino que se limita al análisis de determinadas

¹³⁹ Resolución del expediente “varios” 912/2010 relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “varios” 489/2010 en los que se decidió el trámite que correspondía a la Suprema Corte de Justicia en razón de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco. Visible en la página: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 (revisada el 10 de diciembre de 2011).

¹⁴⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Artículo 46 – 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Visible en la página: www2.scn.gob.mx/tratadosinternacionales_/22843003.doc

¹⁴¹ FERRER MAC-GREGOR Eduardo Op. Cit. págs. 92¹ y 92²

violaciones de los compromisos internacionales asumidos por el Estado demandado en el caso particular¹⁴².

Respecto a las interrogantes que surgen sobre el cómo realizar el control de convencionalidad, el artículo 2 de la Convención Americana¹⁴³ señala ciertos preceptos tendientes a facilitar la función de las autoridades de manera tal que al aplicar la ley se tenga una alternativa sencilla de cómo resolver un caso concreto. Indica el citado precepto que el poder legislativo tiene la obligación de adoptar las disposiciones de la Convención, con arreglo a los procedimientos constitucionales, pudiendo realizar medidas de otro carácter si fuere necesario. No obstante, cuando el legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el poder judicial y demás órganos permanecen vinculados al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 del ordenamiento en cita, y, por tanto, deben cuidar la aplicación de cualquier norma que lo contravenga.¹⁴⁴ De lo contrario, el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, de conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que representen violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹⁴⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben cumplirse de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"¹⁴⁶.

¹⁴² *Ibidem* Pág. 922

¹⁴³ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas y de otro carácter los Estados partes se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fuere necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.* pp. 923 y 924.

¹⁴⁵ *Ibidem* Pág. 924.

¹⁴⁶ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Es concordante con lo anterior, lo señalado en la Convención de Viena en sus artículos 26 y 27. El primero, haciendo referencia al principio *Pacta Sunt Servanda*, que fija la buena fe con que las partes deben cumplir un tratado, el segundo, en relación a la imposibilidad que tiene un Estado Parte de invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

De conformidad a lo expresado por el jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor, la doctrina del control de convencionalidad radica en lo siguiente:

*"Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención"*¹⁴⁷

La intencionalidad de la Corte Interamericana es clara, definir que la doctrina del control convencional se debe ejercer por todos los jueces, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización¹⁴⁸

A partir del análisis de los fallos anteriormente mencionados, puede apreciarse que algunos de los criterios fueron adoptados con anterioridad a la creación judicial del control de convencionalidad en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* de 2004, como sucedió en los precedentes de Argentina en 2004, Costa Rica en 1995, Colombia en 2000, República Dominicana en 2003, o Perú en 2006. Resulta evidente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos crea la doctrina del control difuso de

¹⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR Eduardo Op. Cit. Pág. 927

¹⁴⁸ Ídem Pág. 927

convencionalidad advirtiendo la tendencia de la constitucionalización o, dicho de otra manera, nacionalización, del derecho internacional de los derechos humanos y particularmente la aceptación de su jurisprudencia convencional como elemento interpretativo y de control de la normatividad interna por parte de los propios tribunales locales, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió el influjo de la práctica jurisprudencial de los jueces nacionales para crear la nueva doctrina sobre el control difuso de convencionalidad¹⁴⁹

En opinión de Ferrer Mac-Gregor, las autoridades locales al desarrollar el control de convencionalidad adquieren la calidad de juez interamericano y se convierten de esta forma, en un primer y auténtico guardian de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (además de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta dicha normatividad, y que los jueces y órganos de impartición de justicia mexicanos tienen que defender no sólo los derechos humanos previstos en el ámbito interno, sino también aquellos valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales, obligándose ante la comunidad internacional a su preservación. En esas circunstancias, los jueces de primera instancia y otras autoridades administrativas de las entidades federativas se convierten así en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, en razón del carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos, aplicando y defendiendo el *corpus iuris* interamericano a través de este nuevo control¹⁵⁰

Ahora bien, existen algunas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de otras autoridades en el sentido de que lo estipulado en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la jurisprudencia que se crea, sólo es orientadora cuando el Estado no sea parte de

¹⁴⁹ *Ibidem* Pág. 933

¹⁵⁰ *Ibidem* pp. 930 y 931

dicho asunto; sin embargo, tal opinión queda desvirtuada por las razones que expone Ignacio Francisco Herrerías Cuevas, al señalar

*"Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana y la jurisprudencia que de ellas emane, no sólo implica un pronunciamiento jurisdiccional que estima parcialmente las pretensiones del afectado y que se limite a establecer reparaciones para el caso concreto, sino que sus consideraciones constituyen criterios generales de validez aplicables para todos los Estados Partes por implicar la interpretación autorizada del contenido concreto, convencionalmente protegido, de los derechos humanos garantizados en el Pacto de San José"*¹⁵¹

La manera en que el derecho local está recibiendo al derecho internacional de los derechos humanos se manifiesta claramente en reformas legislativas trascendentales en nuestro País y asimismo, en Nayarit. Al adicionar nuestra Constitución federal con la finalidad de adoptar diversas cláusulas constitucionales para que el texto de la Carta Magna esté acorde con el derecho internacional. Esto ocurre con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de derechos humanos, o incluso aceptando su carácter supraconstitucional cuando resulten más favorables, la aceptación de los principios *pro homine* o *favor libertatis* como criterios de interpretación que deben realizar las autoridades nacionales entre las que se cuentan las autoridades nayaritas; con la incorporación de "cláusulas abiertas" de recepción de otros derechos conforme a la normatividad convencional, o en cláusulas constitucionales para interpretar los derechos y libertades "conforme" a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, por ejemplo. De esta manera las normas convencionales adquieren carácter constitucional¹⁵².

5.7. Interpretación de las Normas de Derechos Humanos por los Órganos Jurisdiccionales del Estado de Nayarit

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana sobre la materia, pero no con un carácter de cuarta instancia.

¹⁵¹ HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco. Op. Cit. Pág. 80

¹⁵² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Op. Cit. Pág. 931

sino con un signo de subsidiariedad¹⁵³, ya que son los órganos del Poder Judicial así como cualquier otro órgano del Estado mexicano, y en este caso, los órganos de los poderes al servicio del Estado de Nayarit, quienes al ejercer un acto de autoridad deben conducirse bajo el imperio de la ley, pero sin dejar de lado el ejercicio del control de constitucionalidad además del de convencionalidad, sin que sea óbice para tal acción que lo hayan solicitado o no las partes¹⁵⁴.

En ese tenor, la confrontación que debe realizar el Tribunal Interamericano se asemeja a la tarea que lleva a cabo un tribunal constitucional, sólo que en vez de examinar los actos impugnados respecto de lo establecido en las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales, utiliza como fuente principal, los Tratados Internacionales que la facultan para ello y, de la misma manera, la interpretación que de tales tratados ha realizado el propio tribunal interamericano¹⁵⁵.

La reforma de 10 de junio de 2011 incorpora a los Tratados Internacionales como fuente de derechos en la Constitución mexicana, además de ciertos principios hermenéuticos como la interpretación conforme, principio *pro persona* y *pro libertate*¹⁵⁶.

Al respecto, aunque podría haber opiniones en contrario, Herrerías Cuevas señala que no se trata de una imposición de la norma internacional sobre la nacional, sino de un proceso interpretativo de armonización; que no es otra cosa sino la interpretación del derecho interno de conformidad a los ordenamientos exógenos en materia de derechos humanos, siendo sin embargo, interpretación basada en el

¹⁵³ HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco. *Op. Cit.* Pág. 65.

¹⁵⁴ *Ibidem* pp. 74 y 75. "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella; lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵⁵ *Idem* p. 66.

¹⁵⁶ *Ibidem* p. 62.

derecho endógeno puesto que los Tratados Internacionales son derecho nacional – aunque de fuente internacional- una vez que se incorporan a la norma local de acuerdo al procedimiento constitucional¹⁵⁷.

5.8. Parámetros de Interpretación de las Normas Legales Indicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Si bien es cierto que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis denominada PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, estableció los parámetros a seguir por los órganos de gobierno del Estado Mexicano señalando que de inicio, el cotejo debe realizarse con base en:

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO, reiterando que dicha interpretación resulta al confrontar la norma jurídica aplicable al caso concreto con lo plasmado en la Constitución y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, siempre en el ánimo de favorecer a las personas con la protección más amplia.

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO, que resulta de la preferencia que se haga de aquella interpretación –entre varias jurídicamente válidas- que permita a la ley o norma en análisis, estar acorde a los derechos humanos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen, ello con la finalidad de evitar la conculcación del contenido esencial de esos derechos.

INAPLICACIÓN DE LA LEY CUANDO NO SEA POSIBLE NINGUNA DE LAS ANTERIORES OPCIONES Argumentando que no se rompe de esta manera con los principios de división de poderes y de federalismo.

¹⁵⁷ *ibidem*, p. 62

No obstante lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido otros cuatro criterios hermenéuticos de los derechos humanos: la interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones.¹⁵⁸

Señala Liliana Galdámez que entre las principales preocupaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está la protección de la víctima y la reparación del daño. Añade que la mejor protección se impulsa aplicando criterios hermenéuticos especiales reflejándose también en la ampliación de las categorías de daño a través de admitir la existencia del daño al proyecto de vida de la víctima, en el desarrollo del propio concepto de víctima, que se extiende a los familiares en casos de violación al derecho a la vida o integridad personal; y por lo que respecta a las reparaciones, la Corte ha denominado "otras medidas de reparación" cuyo objeto es reparar a la víctima, abarcando de igual manera, la *garantía de no repetición* de los actos y que genera para los Estados obligaciones positivas, o de hacer.¹⁵⁹

Las cuestiones reseñadas en el acápite anterior se observan muy beneficiosas para las víctimas, principalmente, al indicar que los derechos humanos han de interpretarse siguiendo un indicador evolutivo, es decir de manera progresiva. Principio del que ya se habló en apartados previos, y del que se obtiene que una vez que se ha reconocido un derecho, éste no puede ser eliminado por cuestiones políticas ni de ninguna otra índole, se trata de un derecho que debe respetarse.

La siguiente situación provechosa es que en muchos países, en la actualidad se tiene como víctima únicamente a la persona que ha sufrido en su propio cuerpo las eventualidades conculcatorias de sus derechos humanos mas no así a sus familiares.

¹⁵⁸ GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. Abogada candidata a doctora por la Universidad de Valladolid, en la actualidad, consultora en la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También investigadora del Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, en su artículo denominado *Protección de la víctima cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos interpretación evolutiva ampliación del concepto de víctima daño al proyecto de vida y reparaciones*. Publicado en la *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, NO. 3, pp. 439 [2007]. Visible en la página <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1770/177014519005.pdf> (revisado el 22 de marzo de 2012).

¹⁵⁹ Ídem p. 440.

como lo acepta ya la Corte Interamericana, lo cual sin duda, propiciará que los Estados parte admitan a la víctima en su nueva concepción

El nuevo concepto que incursiona en el lenguaje jurídico es el que se conoce como *proyecto de vida (de la víctima)*, -reiterando que víctima son también los familiares y personas cercanas.

De la misma manera, en lo relativo a reparaciones existe también una extensión. Si en la actualidad una persona sufre un menoscabo en sus derechos fundamentales, se le garantiza el pago resarcitorio en numerario la mayoría de las veces; con algunas excepciones. No obstante, de conformidad a los criterios emitidos por el Tribunal Interamericano las reparaciones deben incluir otro tipo de indemnización

Es importante recalcar que la jurisdicción ejercida por la Corte Interamericana tiene una naturaleza especial porque no busca establecer responsabilidades penales, sino institucionales, en los casos de violación a los derechos humanos apartando la atención del sujeto activo y dirigiéndola hacia el sujeto pasivo de dicha violación, otorgando de esta manera, mayor relevancia a la figura de la víctima asumiendo un rol particularmente activo para su protección y reparación¹⁵⁰

5.9 LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO

Las autoridades nayaritas deben aplicar en sus resoluciones los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tanto es necesario conocer más sobre el tema y se exponen a continuación los siguientes:

5.9.1. Reglas de Interpretación de Tratados

La Corte Interamericana aplica dentro de su práctica reglas generales sobre interpretación de tratados y también las particulares del Derecho Internacional de los

¹⁵⁰ *Ibidem* p. 440

Derechos Humanos. Lo anterior se pone de manifiesto en la sentencia emitida en el caso *Hilarie vs. Trinidad y Tobago* de 2001¹⁶¹, al considerar que el Estado violento los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.6, 7.5 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención, así como por la violación al artículo 2 del mismo cuerpo normativo al no adecuar la legislación interna tendiente a hacer realmente efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención, señalando que la misma, se centra en valores comunes superiores enfocados en la protección del ser humano y que dicha convención se encuentra respaldada por mecanismos de supervisión y aplicada de acuerdo a la noción de garantía colectiva, diferenciándose de otros tratados por contener obligaciones de carácter objetivo y de naturaleza especial. Dado que la generalidad de los tratados impone intereses recíprocos entre los Estados partes en tanto que la Convención así como los demás tratados en materia de derechos humanos somete a los Estados partes a un orden legal en el que asumen obligaciones no frente a otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción¹⁶².

En un diverso asunto, el de los hermanos *Gómez Paquiyauri vs Perú*, de 2004, en el cual se conoció que se detuvo, torturó y finalmente ejecutó extrajudicialmente a Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri de 14 y 17 años de edad respectivamente, la Corte Interamericana hace notar que cuando ocurre una detención ilegal, la persona se encuentra en una situación grave de vulnerabilidad susceptible de que se violenten otros derechos y que a pesar de que la detención ilegal sea por breve tiempo, por sí misma constituye una violación a los derechos humanos y, de igual forma, se infiere el quebranto del derecho a la integridad, pues aunque no obre prueba alguna, se presume que la víctima padeció un trato inhumano y degradante.

¹⁶¹ La sentencia cuenta con el voto razonado del Juez Ganador Trinidad, que señala: "La metodología de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollada a partir de las reglas de interpretación consagradas en el derecho internacional (tales como las enunciadas en los artículos 31 - 33 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y 1986) alcanza tanto las normas sustantivas (sobre los derechos protegidos) como las cláusulas que rigen los mecanismos de protección internacional".

¹⁶² Galdámez Zelada, Liliana. *Op. Cit.* pp. 442 y 443.

En el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, (vs Perú), la Corte Interamericana determinó que además de ser arbitrariamente detenidos, no operaron para ellos las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención, e hizo mención también de lo que señaló la Corte Europea: el análisis de la gravedad de los actos constitutivos de violación a la integridad, es relativo, depende de las circunstancias del caso, su duración, efectos físicos y mentales, en algunos casos incide el sexo, la edad y el estado de salud de las personas¹⁶³. La Corte Supranacional consideró que los hermanos durante su detención recibieron maltrato físico y psicológico, ocasionándoles con ello graves sufrimientos físicos y mentales, lo que aunado a la edad de los detenidos llevó al Tribunal Interamericano a calificar los actos como tortura.

5.9.2. Interpretación Evolutiva de los Instrumentos Internacionales

En lo relativo al criterio de interpretación evolutiva de los derechos humanos, la Corte Interamericana señaló que:

"cuando se interpreta un tratado "no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena) sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31) El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección"

El Tribunal Convencional Interamericano considera que la interpretación evolutiva se encuentra consagrada en las reglas generales de interpretación de la Convención de Viena de 1969, y afirma que tanto la Corte Interamericana como su homóloga Europea, han dicho que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁶⁴.

¹⁶³ Ídem p 443

¹⁶⁴ Íbidem pp 443 y 444

5.9.3. Ampliación del Concepto de Víctima

Para aclarar mejor este criterio novedoso de interpretación se cita lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, en el que se agrega una nueva forma de interpretar el concepto *víctima*, integrando dentro del concepto a los familiares y a otras personas, siendo en este caso concreto, los sobrevivientes de las víctimas directas de la afectación a los derechos humanos.

Este es un asunto en el que se desarrollan criterios importantes de interpretación: se demandó al Estado por violaciones a los derechos de integridad personal, protección judicial, garantías judiciales, igualdad ante la ley, libertad de conciencia, de religión y a la propiedad privada, aunado a la obligación de respetar derechos a los familiares y sobrevivientes de 268 personas –indígenas mayas en la aldea Plan de Sánchez– ejecutados por miembros del ejército en 1982, dictaminando la Comisión que el Estado no había investigado con seriedad el evento ni juzgado ni sancionado a los responsables ni había señalado reparación¹⁰⁵

Otro ejemplo clarificador de la ampliación del concepto de víctima, es el que ofrece el caso “Campo algodonero vs México” En el párrafo 448 de la sentencia emitida por el Tribunal Interamericano, se encuentra lo siguiente:

“La Corte reitera que aquellos que han sido declarados víctimas de una violación de un derecho reconocido en la Convención son considerados parte lesionada”⁴⁴⁹ En este caso el Tribunal declaró que el Estado violó los derechos humanos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como los de sus familiares identificados en el párrafo 9 supra, por lo que serán considerados como “parte lesionada” y beneficiarios de las reparaciones que se ordenan en este capítulo.”¹⁰⁶

En el caso que se comenta, la Corte estudia el principio de humanidad, desarrollado también por Pedro Nikken, ex presidente de la Corte Interamericana, señalándolo

¹⁰⁵ *Idem*, pp. 444 y 445

¹⁰⁶ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo algodonero vs México, Párrafo 448. Visible en la página <http://www.cndh.org.mx/sites/ali/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf> (revisada el 14 de abril de 2012).

como "un criterio teleológico de interpretación que podría configurar una especie de método humanitario, destinado a determinar el alcance de los tratados en la forma más adecuada a su propósito, que es la protección de los derechos fundamentales.

El juez Cançado Trindade opina que el trato humano va más allá del Derecho Internacional Humanitario, ya sea convencional o consuetudinario al decir:

"El derecho internacional contemporáneo (convencional y general) se ha caracterizado en gran parte por la emergencia y la evolución de sus normas imperativas (el ius cogens), y una mayor conciencia, en escala virtualmente universal, del principio de humanidad. Violaciones graves de los derechos humanos, actos de genocidio, crímenes contra la humanidad, entre otras atrocidades, son violadores de prohibiciones absolutas, del ius cogens"

Establece además, que al interpretar y aplicar la Convención, la Corte ha invocado los principios generales del derecho sobre la base del principio de la dignidad de la persona humana y la inalienabilidad de sus derechos: dignidad de la persona que "se identifica con el propio fin del derecho", y por ese sólo hecho debe ser respetada, cualquiera sea la circunstancia¹⁶⁷

5.9.4. Daño al Proyecto de Vida

Es un develamiento dentro de los conceptos a considerar en las demandas por violaciones a derechos humanos. Bien podría considerarse algo fuera de lo común, una idea que puede llevar a incluir una serie de cuestiones indefinidas e inimaginables dentro del apartado de reclamaciones. No obstante, en opinión de quien realiza este trabajo de tesis, se considera justa la determinación que tome en cuenta el daño que se ocasionó a la víctima y que tiene efectos tanto *ex tunc* (hacia el pasado), como *ex nunc* (hacia el futuro); y por ende, el pago de la reparación por dichos daños originados por la conducta del Estado que se encuentre responsable

¹⁶⁷ Galdámez Zelada, Liliana. *Op. Cit.* p. 445

El daño al proyecto de vida está íntimamente relacionado con las condiciones de vida, determinadas de acuerdo a lo que se conciba como tal. A decir de Von Ihering, la vida no se limita a la existencia puramente física, sino que hasta el más desheredado no se contenta con su sola conservación, no le basta existir, pues aspira al bienestar, ideal que constituye todos sus esfuerzos¹⁶⁶.

Los jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, en su voto razonado conjunto, emitido sobre el caso Loayza Tamayo vs Perú, han realizado una explicación del concepto jurídico "proyecto de vida"¹⁶⁷, señalando que viejos conceptos como "daño material" y "daño moral" han quedado obsoletos al referirse a los derechos humanos, pues señalan:

*"Dichos conceptos han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales, -lo que se explica por su limitación dentro del derecho civil- marginando lo más importante en la persona humana como es su condición de ser espiritual. Tanto es así que hasta el mismo daño moral es comúnmente equiparado en la concepción clásica, al llamado "daño no patrimonial". El punto de referencia sigue, aun, siendo el patrimonio. La transposición pura y simple de tales conceptos al plano internacional no podría dejar de generar incertidumbres. Los criterios de determinación de las reparaciones, de contenido esencialmente patrimonial, basados en analogías con los del derecho civil, jamás nos han convencido, y no nos parecen enteramente adecuados o suficientes cuando se los transpone al dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia"*¹⁷⁰

Otros estudios sobre el tema, revisan qué debe entenderse dentro de la frase "daño al proyecto de vida" y lo explican como un quebranto más profundo y decisivo que altera la vida misma, que impide desplegar las potencialidades. Afirman que se trata de un obstáculo a la realización del destino personal¹⁷¹.

¹⁶⁶ VON IHERING, Rudolf. Op. Cit. página 213.

¹⁶⁷ Voto razonado conjunto de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, emitido en relación al caso Loayza Tamayo vs Perú. Visible en la página www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancadoabr/bu_42_esp.doc (revisado el 12 de abril de 2012).

¹⁶⁸ Ídem párrafo 8.

¹⁷¹ Documento titulado "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y "amnistía" visible en la página <http://biblio.judicis.unam.mx/libros/143/17.pdf> (revisado el 12 de abril de 2012).

Entraña efectos que no sólo se encuentran a la vista de los demás, sino de otros menos evidentes o perceptibles pero no por ello, menos lesivos e injustos para el individuo afectado. Implica la imposibilidad en que quedó una persona para alcanzar determinadas ventajas, involucra la pérdida de oportunidades que eran esperadas y debidas¹⁷².

En el mismo sentido opina el autor del documento intitulado "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistia" al señalar:

*[El daño al proyecto de vida] "va más allá de las resonancias materiales más o menos demostrables, y se relaciona con el irrepetible dato de la vida humana, que pudo alcanzar cierto vuelo y no lo podrá obtener, según toda probabilidad, porque lo ha impedido la violación de un derecho por el Estado, es decir porque en el camino de la vida ha surgido una injusticia cometida precisamente por quien debiera proveer al individuo de condiciones adecuadas para su desenvolvimiento el Estado mismo. No hay duda sobre la misión de este como defensor de los derechos fundamentales del ser humano y, por ende, como creador de condiciones que propicien el desarrollo de los individuos bajo su jurisdicción"*¹⁷³

La pérdida de oportunidades mencionada tiene que ver –algunas veces– con la vulneración de derechos procesales no emisión de un acto esperado o con la tardanza injustificada en la emisión del mismo. Algunas otras, significa quedarse sin aquella probabilidad de alcanzar determinados beneficios de carácter patrimonial que se pudieron lograr si no hubiese existido la violación a los derechos humanos.

El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Para concluir con este apartado se afirma que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas¹⁷⁴. En tal sentido, el proyecto de vida incluye reparaciones no pecuniarias mucho más importantes de lo que podría pensarse

¹⁷² *Idem* p. 8

¹⁷³ *Ibidem* p. 9

¹⁷⁴ *Caso Lóayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia par. 147

5.9.5. Reparaciones

Este es un tema que va de la mano con el concepto jurídico del daño al proyecto de vida, por la profunda interrelación que guardan entre sí. Existe coordinación entre uno y otro, dado que la reparación se ha de fijar dependiendo del daño ocasionado a la víctima conculcada en sus derechos humanos.

La reparación es el término genérico que comprende las formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Cabe aclarar que surge el deber de reparación, cuando se trate de un daño mayor, con verdadera trascendencia para la víctima¹⁷⁵.

Ideológicamente hablando, la única manera en que se puede reparar una violación de derechos humanos en forma total, es la *restitutio in integrum*¹⁷⁶, al devolver las cosas al estado que guardaban antes del acto conculcatorio. No obstante, dada la imposibilidad en muchos casos de tal restitución, la Corte Interamericana ha considerado distintas formas de reparación señalando las de carácter patrimonial y algunas diversas que no cumplen con esa particularidad¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Artículo intitulado "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida" y "amnistía", publicado en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", y en Gaceta de los Tribunales, Santiago de Chile, t. XCV, número 2, mayo-agosto de 1998, visible en la página <http://biblio.judicis.unam.mx/libros/149/17.pdf>

¹⁷⁶ "Cumplimiento de una obligación cuya prestación consiste en la reparación del agravio como si la infracción no hubiera tenido lugar." En Derecho Romano: íntegra restitución. Declaración de un acto jurídico como no válido con la consiguiente reintegración -por orden de un magistrado- por diversas razones, por la edad, por dolo, por miedo. Definición obtenida en la página <http://diccionarios.astalaweb.com/Local/Expresiones%20latinas%20de%20contenido%20jur%C3%ADdico%202020.asp> (revisada el 13 de abril de 2012)

¹⁷⁷ Artículo intitulado "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida" y "amnistía", publicado en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", y en Gaceta de los Tribunales, Santiago de Chile, t. XCV, número 2, mayo-agosto de 1998, visible en la página <http://biblio.judicis.unam.mx/libros/149/17.pdf>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver al caso Campo Algodonero vs México¹⁷⁸, determinó que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica:

"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reconstitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación."

Los juristas Cançado Trindade y Abreu Burelli, en el párrafo 9 de su voto emitido en el caso Loayza Tamayo vs Perú que se ha comentado *supra* líneas, refieren que las reparaciones deben determinarse con base no sólo en criterios que se fundamentan en la relación del ser humano con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo¹⁷⁹.

Apuntan los jueces cuyo voto razonado se cita, que

"El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advierte en su preámbulo que: "el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana" y su máxima categoría"¹⁸⁰. Estas palabras se revisan de gran actualidad en este final de siglo. En el dominio del

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar. Límite reparaciones y costas. Visible en la página: <http://www.oigah.org/misistemas/fuentes/documentos/Internacional/Casos4.pdf> (revisada el 14 de abril de 2012).

¹⁷⁹ En el párrafo 9 siguen diciendo los jueces: "Al contrario de lo que pretende la concepción materialista del homo oeconomicus, lamentablemente crecientemente en nuestro tiempo tenemos la firme y plena convicción de que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, a ser considerado solamente en función de dicha producción o de su capacidad laboral". Voto razonado conjunto de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y, Abreu Burelli emitido en relación al caso Loayza Tamayo vs Perú. Visible en la página www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancadoabreu_42_esp.doc.

¹⁸⁰ Cuarto párrafo del preámbulo del instrumento internacional que se indica.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos; hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades.

Entre las formas de reparación alternas a las patrimoniales, se cuentan la persecución —entiéndase “investigación”— del delito, expedición o supresión de normas, atención médica y psicológica a víctimas y familiares, entre otras que de manera detallada, se pormenorizan a través del análisis del apartado de reparaciones de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Convencional Interamericano.

CAPÍTULO 6

TRES CASOS RELEVANTES EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO HA SIDO SENTENCIADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LAS REPARACIONES

La Corte Interamericana ha intervenido en algunos casos que se han presentado en nuestro País; a continuación, se mencionan tres de éstos.

6.1. Caso Campo Algodonero

El presente caso se origina por la desaparición y después la muerte, de tres jóvenes mexicanas, Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarrez; radicadas en el estado de Chihuahua, concretamente en Ciudad Juárez; cuyos cuerpos se encontraron con posterioridad en un campo algodonero cercano a la ciudad.

El Estado Mexicano fue encontrado responsable por la falta de medidas de protección a las víctimas; la falta de prevención de crímenes contra mujeres incluso menores de edad, aunque era notoria la existencia de un patrón delictivo que había provocado la muerte y desaparición de mujeres que podían contarse por cientos; las autoridades no ofrecían respuestas concretas, sino más bien existía indiferencia ante los hechos y por tanto, no había diligencia en la investigación de los crímenes. La justicia se consideró denegada. Sin mencionar la reparación a las víctimas

En la ya citada sentencia recaída sobre el caso "Campo algodonero vs México"¹⁸¹, el Tribunal Interamericano resolvió como reparación, las siguientes medidas

¹⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar: fondo: reparaciones y costas. Visible en la página <http://www.cndh.org.mx/sistema/fuentes/documentos/Internacional/Casos/4.pdf> (revisada el 14 de abril de 2012).

- a) Reconocer que los familiares de las víctimas directas de la violación de derechos humanos, deben ser considerados como tales y, en consecuencia, ser beneficiarios de las reparaciones señaladas
- b) Obligación de investigar los hechos e identificar juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones. Destacando la identificación, proceso y sanción de los responsables de la desaparición, vejámenes y homicidio por razones de género de las jóvenes, González, Ramos y Herrera. Asimismo, la identificación, proceso y, en su caso, sanción de los funcionarios que cometieron irregularidades.
- c) Investigación de las denuncias presentadas por familiares de víctimas que han sido hostigados y perseguidos
- d) Garantizar medidas de satisfacción y no repetición. Entre las primeras, publicar a través de medios de comunicación escrita, radio y televisión, la sentencia pronunciada por el Tribunal, realizar un reconocimiento público de su responsabilidad internacional por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas; establecer en consulta con los familiares de las víctimas, un lugar o monumento en memoria de las mismas; así como declarar el 6 de noviembre como día nacional en memoria de las víctimas. Entre las segundas, se solicitó la aplicación de una política integral, coordinada y de largo plazo para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean prevenidos e investigados, los responsables procesados y sancionados, y las víctimas (sic) reparadas.
- e) Crear una figura legislativa para atraer los casos del fuero común al fuero federal cuando se presenten condiciones de impunidad o se acrediten irregularidades de fondo en las avenguciones previas, prohibición a todo funcionario de discriminación por razón de género
- f) Otorgar medidas de rehabilitación, consistentes en asistencia médica y psicológica que el Estado debe brindar desde dos instituciones de carácter federal, que atiendan a las familias hasta que se concluyan los tratamientos.
- g) Implementar un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en el estado de Chihuahua

- h) Confrontar la información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida en Chihuahua con personas desaparecidas a nivel nacional.

Como sanción pecuniaria el Estado otorgó a los familiares de cada una de las 3 mujeres desaparecidas, alrededor de \$273,000.00 (doscientos setenta y tres mil pesos mexicanos)¹⁸².

6.2. Caso Radilla Pacheco

Los antecedentes del caso son los siguientes: el 25 de agosto de 1974, el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano destacados en el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales por los familiares del señor Rosendo Radilla, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸³, a la que recayó sentencia condenatoria el 23 de noviembre de 2009.

¹⁸² Los representantes reconocieron la entrega por parte del Estado, de los siguientes recursos provenientes del Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres a las siguientes personas:

Familiar - Monto

Esmeralda Herrera Monreal

Irma Monreal Jaime \$136 656 00 pesos

Benigno Herrera Monreal \$34 164 00 pesos

Adrián Herrera Monreal \$34 164 00 pesos

Juan Antonio Herrera Monreal \$34 164 00 pesos

Cecilia Herrera Monreal \$34 164 00 pesos

Claudia Ivette González

Irma Josefina González Rodríguez \$273 312 00 pesos

Benita Monárrez Salgado \$136 656 00 pesos

Daniel Ramos Canales \$136 656 00 pesos

Párrafo 552 de la sentencia recaída en el caso "campo algodonero vs México"

¹⁸³ Texto visible en la página

[http://www.ijf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%ADa%20b%C3%A1sica/Sentencia%20Radilla/SintesisdelCasoRadillaPacheco50911111.pdf](http://www.ijf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%ADa%20b%C3%A1sica/Sentencia%20Radilla/SintesisdelCasoRadillaPacheco5091111.pdf) (revisada el 20 de abril de 2012)

Las reparaciones indicadas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resarcir a las víctimas (familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco), fueron las que se enuncian:

- a) Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutive décimo tercero y Considerando 36).
- b) Conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (punto resolutive octavo y Considerandos 10 y 11);
- c) Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutive noveno y Considerandos 15 y 16).
- d) Adoptar, en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutive décimo y Considerandos 20 a 22).
- e) Adoptar, en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutive duodécimo y Considerandos 27 y 28).
- f) Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la

jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo duodécimo y Considerando 32);

- g) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41).
- h) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45).
- i) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y
- j) Pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56)

6.3. Caso Rosendo Cantú y otra

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 31 de agosto de 2012, la demanda se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002, además, por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, también por las consecuencias sufridas por la hija de la víctima, así como por la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares, asimismo, por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos

humanos, y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud¹⁶⁴.

Como medidas reparatorias, el Tribunal Interamericano dictó las siguientes que el Estado debe cumplir:

- a) Obligación de investigar los hechos e identificar juzgar y eventualmente sancionar a los responsables
- b) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia
- c) Acto público de reconocimiento de responsabilidad
- d) Publicación de la sentencia
- e) Política que garantice el acceso a la justicia a las mujeres indígenas mediante el respeto de su identidad cultural
- f) Servicios multidisciplinarios de salud para las mujeres víctimas de violación sexual
- g) Programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual
- h) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia
- i) Programas de formación de funcionarios
- j) Programas de educación en derechos humanos permanentes en las Fuerzas Armadas
- k) Atención médica y psicológica
- l) Tipificación del delito de tortura en el Código Penal del estado de Guerrero
- m) Otorgamiento de becas para estudio
- n) Centro de salud integral para la comunidad de la víctima
- o) Oficina del Ministerio Público de atención a las mujeres víctimas de violencia
- p) Campaña de concientización y sensibilización sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra las mujeres indígenas

¹⁶⁴ Introducción de la causa y objeto de la controversia visible en la página http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serroc_216_esp.pdf (revisada el 16 de abril de 2012)

En lo que respecta a la reparación pecuniaria, la Corte Interamericana ordenó el pago¹⁸⁵ de diversas cantidades a favor de la señora Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Rosendo (hija de la señora Rosendo):

- a) \$5,500.00 dólares americanos por lucro cesante
- b) \$60,000.00 dólares americanos por daño inmaterial causado a la señora Rosendo
- c) \$10,000.00 dólares americanos a favor de Yenys Bernardino Rosendo, por los sufrimientos padecidos por los hechos del caso
- d) \$14,000.00 dólares americanos a favor de CEJIL (Centro de Justicia y Derecho Internacional), por concepto de gastos y costas
- e) \$10,000.00 dólares americanos a favor del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, A. C., por gastos y costas
- f) \$1,000.00 dólares americanos a favor de la señora Rosendo Cantú, también por gastos y costas

En total, el Estado Mexicano erogó a consecuencia de este asunto la cantidad de \$100,500.00 dólares americanos, (o su equivalente en pesos mexicanos)

Como se puede apreciar, las imposiciones económicas a que se ha visto sujeto el Estado Mexicano implican erogaciones que merman los recursos con que se cuenta y que bien pudieran destinarse a programas sociales beneficiando a un mayor número de personas.

Ahora bien, partiendo de la lectura y análisis de los distintos supuestos a que se ve obligado el Estado Mexicano dentro de los tres casos comentados, se observa que muchos de ellos están enfocados a la prevención de situaciones violatorias de

¹⁸⁵ Resolutivo número 24 de la sentencia dictada en el caso "Rosendo Cantú y Otra vs México". El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año visible en la página "Introducción de la causa y objeto de la controversia" visible en la página http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/senec_216_esp.pdf (rev. sada el 16 de abril de 2012); página 98

derechos humanos como las sucedidas a las personas involucradas. Se deduce de ello, que tales indicaciones se acatan con el debido desempeño de todas las autoridades, quienes, en el ámbito de sus competencias, deben desarrollar sus encomiendas con apego a la ley además de inspirarse en un profundo interés por la persona humana y el respeto a sus derechos.

La Ley General de Víctimas¹⁸⁶, aprobada recientemente en la sesión parlamentaria de la Cámara de Diputados del 30 de abril, establece como obligación para el Estado Mexicano algunas de las medidas reparatorias y satisfactorias mencionadas en los tres casos anteriormente indicados, destacando principalmente el derecho a la verdad, el derecho a la justicia, el derecho a la reparación integral, además de garantías de no repetición. Es notable asimismo, que el Estado, los autores de la conculcación de los derechos humanos e involucrados, deben otorgar una disculpa pública a la víctima¹⁸⁷.

El capítulo XIV de la Ley citada en el párrafo anterior, compuesto por el artículo 133, establece específicamente, obligaciones para los Ministros, Magistrados y Jueces del aparato jurisdiccional mexicano¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Ley General de Víctimas. Visible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de fecha 30 de abril de 2012, visible en la página: <http://gaceta.diputados.gob.mx/> (revisada el 30 de abril de 2012).

¹⁸⁷ Artículo 72, fracción IV de la Ley General de Víctimas.

¹⁸⁸ CAPÍTULO XIV DE LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES.

Artículo 133. Corresponde a los ministros, magistrados y jueces, en el ámbito de su competencia:

- I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los Tratados Internacionales.
- II. Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos delitos.
- III. Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.
- IV. Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten.
- V. Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas y sus bienes jurídicos.
- VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial la voluntariedad.
- VII. Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia.
- IX. Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses.

CONCLUSIONES

1. Desde mi óptica, con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en nuestro País la forma de concebir el derecho en materia de protección de los Derechos Humanos, ha dado un enorme giro. Principalmente, en razón del reconocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha otorgado a la relación vinculatoria de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos con la actuación de las autoridades mexicanas, y por ende, a las autoridades del Estado de Nayarit
2. En el caso concreto de Nayarit, debido a la reciente entrada en vigor de la reforma Constitucional que incluye los derechos fundamentales y de la Ley de Control Constitucional, son pocos los casos que se han puesto a consideración de la Sala Constitucional; no obstante, la comunidad jurídica está dando los primeros pasos para implementar esta garantía de los derechos humanos. En el mismo sentido, algunas resoluciones de Segunda Instancia, en específico, en la Sala Penal, están fundamentadas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, implementando así lo ordenado por los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna federal
3. En esas circunstancias, los criterios de interpretación de los derechos humanos que han de emplear los jueces del Estado de Nayarit al formular sus sentencias son el criterio de interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto así como la inaplicación de la ley cuando no sea posible ninguno de los anteriores. De la misma manera, deben utilizar el concepto ampliado de víctima y señalar las medidas reparatorias de conformidad al daño ocasionado al proyecto de vida de la víctima
4. En mi opinión, se cumplió el objetivo general del trabajo de investigación, dado que se revisó de manera exhaustiva la información relativa a los criterios de interpretación convencional y jurisprudencial emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que deben ajustarse los juzgadores en el Estado de Nayarit.

5. Considero que, en virtud de la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el conocimiento que de dichos ordenamientos internacionales por parte de los jueces locales, permitirá una mejor aplicación de dichas normas en materia de protección de derechos humanos en Nayarit.
6. No menos importante es el factor de que, por fin, el control difuso de la constitucionalidad de actos y leyes –ahora mejor conocido como bloque de constitucionalidad porque incluye instrumentos jurídicos supranacionales, al menos en lo que a derechos humanos se refiere- esté al alcance de los poderes judiciales estatales, cuando por más de un siglo se mantuvo concentrado en el Poder Judicial de la Federación. Si bien es cierto que en realidad se trata de un control mixto, porque algunas garantías se reservan aún para el conocimiento de las autoridades federales, como la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo directo e indirecto.
7. Por lo anterior destaco que la obligación de acatar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Interamericano, al menos en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte y con la necesidad de orientarse por la que se formule en los demás casos, conlleva acciones a desarrollar por todas las autoridades mexicanas, en especial en el Estado de Nayarit, empezando por aquellas tendientes a prevenir y erradicar los actos conculcatorios de los derechos humanos así como garantizar el trato digno a los habitantes bajo su jurisdicción.
8. Para llevar a cabo lo anterior opino que es imprescindible que los aplicadores y usuarios del derecho estén en capacitación constante en estudio permanente de la jurisprudencia que pronuncie el Tribunal Regional Americano, que en si, es todo razonamiento expresado no únicamente en los

resolutivos de las sentencias de cada caso concreto, sino el contenido total de ellas.

9. Estoy de acuerdo en que las opiniones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que vienen a clarificar el cómo deben aplicar el control difuso de la Constitución –o control convencional- las autoridades locales, es un comienzo que irá perfeccionándose de manera continua dependiendo de las necesidades específicas de cada caso en particular; además de lo que aporte en su momento, la Ley Reglamentaria de los artículos 1º y 133 constitucionales y la recién aprobada Ley General de Víctimas –pendiente de publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

10. Desde mi punto de vista, en el Estado de Nayarit se cuenta con la normalidad pertinente y autoridades con experiencia y capacidad para actuar con legalidad y humanismo, por tanto, es necesario solamente, continuar con la actualización constante porque el derecho debe aprenderse todos los días y, en concreto, en lo que a derechos humanos se refiere. Por el momento, no sólo ha habido cambios en lo relativo a su interpretación y aplicación, sino también en cuanto a la tutela para su máxima eficacia y efectividad. Además, considero que es necesario cumplimentar las metas nacionales de impartir justicia con el debido respeto a los derechos humanos.

11. Sin embargo, el cambio más importante no lo debemos esperar de manera exógena. La evolución a que debemos aspirar es endógena, del interior de cada uno de nosotros como seres humanos y tratar de alcanzar las metas que como individuos nos hemos fijado pero sin pisotear los derechos de los otros, para que seamos capaces de convivir en sociedad, dentro de la aventura misma que es la vida, y que es la paz, la seguridad y la tranquilidad a la que todos aspiramos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

ABREU BURELLI, Alirio. Voto razonado conjunto de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, emitido en relación al caso Loayza Tamayo vs Perú. Visible en la página: www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancadoabreu_42_esp.doc (revisado el 12 de abril de 2012)

AGUILAR CUEVAS, Magdalena. *Las Tres Generaciones De Derechos Humanos*. Visible en la página: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/ /pr20.pdf (revisada el 11 de septiembre de 2011)

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. *Universalidad de los derechos humanos crítica de las teorías de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty*. Artículo publicado en la revista *Universitas*, de la UANL, visible en la página: <http://universitas.idhbc.es/n05/05-04.pdf> (revisada el 9 de febrero de 2012)

ALCARÁZ HERNÁNDEZ, Silvia. Artículo titulado "La incondicionalidad de los derechos humanos en los tiempos actuales", pág. 181, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, visible en la página: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt9.pdf> (revisada el 3 de enero de 2012)

ARJONA BARBOSA, Victor M. Artículo publicado en la Revista "Entorno legal" denominado: *¿Derecho natural vs Derecho positivo?* Visible en la página http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/9_entorno_mayo_09.pdf (revisada el 12 de febrero de 2012)

BARBERIS, Julio A. "Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional", pág. 13. Publicado en la revista IIDH Visible en la página: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/14/dtr/dtr1.pdf> (revisada el 17 de marzo de 2012)

CABALLERÓ OCHOA, José Luis. "Los Derechos Políticos a Medio Camino La Integración Constitucional del Derecho al Sufragio Pasivo y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos" *Comentarios a la Sentencia SUP-JDC-695/2007 DEL TEPJF* Visible en la página www.tepjf.gob.mx/ccjel /comentarios_derechos_politicos_11.pdf

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. Voto razonado emitido en conjunto con Alirio Abreu Burelli, en relación al caso Loayza Tamayo vs Perú. Visible en la página www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_cancadoabreu_42_esp.doc (revisado el 12 de abril de 2012)

CARBONELL, Miguel. "Las fuentes del derecho y los principios del sistema jurídico y del sistema político en México". <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1657/3.pdf> pag. 31 (Revisada el 12 de febrero de 2012)

CASTILLA, Karlos. *El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco*. Visible en la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim20.pdf> (revisada el 15 de diciembre de 2011).

CISNEROS, Isidro. *Los Derechos Humanos y la Globalización*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2005. Ciclo de conferencias y mesas redondas "Globalización y Derechos Humanos".

DIÓNIS, Gregorio. *Informe de ONG's argentinas al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Visible en la página: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/ong/index.html> (revisada el 27 de febrero de 2012).

DONDÉ MATUTE, Javier. *El derecho internacional y su relevancia en el sistema jurídico mexicano. Una perspectiva jurisprudencial*. Texto visible en: <http://www.bibliojuridica.org/estrev/derint/cont/9/art/art7.htm> (revisada el 12 de febrero de 2012).

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Reflexiones sobre el control difuso de constitucionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/131/int/int20.pdf> pag. 930 (revisada el 29 de febrero de 2012).

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. Artículo denominado *Protección de la víctima, cuatro criterios de la corte interamericana de derechos humanos interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*. Publicado en la *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34 NO 3 pp. 439 [2007]. Visible en la página: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1770/177014519005.pdf> (revisada el 22 de marzo de 2012).

GARCÍA MORELOS, Gumesindo. *El Control Judicial Difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*. UBJUS México, 2010; página 31

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Entrevista realizada por el Dr. Miguel Carbonell, el 16 de noviembre de 2011, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, visible en la página: <http://www.youtube.com/watch?v=g62yvdXSQ8> (revisada el 15 de abril de 2012)

GÓMEZ ISA, Felipe. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo Derechos Humanos, concepto y evolución*. Universidad del País Vasco. Visible en la página: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/61> (revisada el 11 de febrero de 2012)

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Artículo titulado "*Ius Cogens y Ius Naturale*". Publicado en la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1051/3.pdf> pp. 22 y 23 (revisado el 12 de febrero de 2012)

GONZÁLEZ MORFÍN, Efraim. *Derechos Humanos Fundamentos y práctica*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México, 2008. Pág. 25.

GUADALUPE, Rodrigo. *El artículo 133 Constitucional La aplicación práctica en el fuero común del principio de supremacía*. Artículo publicado en Revista electrónica *Ex Lege*. Visible en la página: http://bajo.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_6/docentes_rodrigo_guadalupe.html

HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco. *Control de convencionalidad y efectos de las sentencias*. Ubijus. México, 2011. Pág. 84.

LIMA JUNIOR, Jayme Benvenuto. Ponencia visible en la página: <http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/10/180.pdf> (Revisada el 27 de febrero de 2012)

MADERO ESTRADA, José Miguel. *Guía temática de la Constitución*. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Unidad Académica Facultad de Derecho. México 2012

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales Las características de los derechos esenciales o derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2012. pag. 69. visible en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094> (revisada el 11 de febrero de 2012)

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO Pemche, Norma D. *Derechos Humanos*. Porrúa. México, 2004.

REYES HEROLES, Federico. *El Añ Debate Multicultural y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa. México 1967, página 349.

SAAVEDRA, Pablo. en la conferencia dictada en la Academia Diplomática de San Carlos (Colombia), en el *Curso para periodistas sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos* denominado "Desafíos presentes y futuros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", realizada el Julio 26 de 2011. Visible en la

página: <http://www.youtube.com/watch?v=tGw6v19six4&feature=endscreen&NR=1>
(Revisada el 18 de febrero de 2012)

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. Artículo denominado "Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad", publicado en la página: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/Congreso07/Textos/5.pdf> (revisado el 26 de marzo de 2012)

SERRANO, Sandra; VÁZQUEZ, Luis Daniel. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Visible en la página: <http://biblio juridicas unam mx/libros/7/3033/7.pdf>

TREJO GARCÍA, Elma del Carmen. Artículo titulado "Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional" publicado por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis y Subdirección de Política Exterior de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión. Visible en la página: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf> (consultada el 26 de marzo de 2012).

URIBE, Pedro Manuel. Artículo titulado "La costumbre como fuente del derecho romano monárquico", publicado en la Revista Filosofía y Derecho. Visible en la página: <http://derecho-filosofia.blogspot.com/2011/01/la-costumbre-como-fuente-de-derecho.html> (revisado el 8 de marzo de 2012)

VON IHERING, Rudolf. *El fin del Derecho*. Biblioteca Jurídica Heliasta. Buenos Aires, Argentina 1978.

WEBER, Eugen. *El Racionalismo Jurídico The Western Tradition* serie de Tv a cargo de la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA). Citado por Carlos Fuentes López, IJ. <http://biblio juridicas unam mx/libros/2/996/8.pdf> (revisada el 15 de febrero de 2012)

Otras páginas consultadas:

<http://etimologiasdechile.net/?jurisprudencia>. Etimología de jurisprudencia (revisado el 11 de marzo de 2012)

http://biblio2.colmex.mx/coinam/coinam_2_suplemento_1945_1954/base2.htm
(Correspondiente a la biblioteca digital Daniel Cosío Villegas) Revisada el 19 de abril de 2012

http://www.oas.org/di/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm correspondiente al Departamento de Derecho Internacional, de la Organización de los Estados Americanos, con sede en Washington, D. C. (revisada el 10 de abril de 2012)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2740/7.pdf> (revisada el 2 de mayo de 2012)

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/6/cnt/cnt6.pdf> (consultada el 16 de febrero de 2012)

http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=193435&cPalPrm=CONTROL_DIF_USO,&cFrPrm= (Consultada el 15 de febrero de 2012)

http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=162428&cPalPrm=CONTROL_DIF_USO,&cFrPrm= (Consultada el 15 de febrero de 2012)

http://200.38.163.161/UnaTesislnkTmp.asp?nlus=160589&cPalPrm=CONTROL_DIF_USO,&cFrPrm= (consultada el 15 de febrero de 2012)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf> (revisado el 25 de febrero de 2012)

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011 (revisada el 10 de diciembre de 2011)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (revisada el 16 de abril de 2012)

Normalidad

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Víctimas (aprobada por el Legislativo, aunque no está publicada aún)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Convención Americana de Derechos Humanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit

ANEXOS

ANEXO 1

Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 10.; el segundo párrafo del artículo 30.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 10; y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33; recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS REFORMADOS

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO	OBSERVACIONES
Título Primero Capítulo I	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I	
De las Garantías Individuales	De los Derechos Humanos y sus Garantías	Modifica la denominación del Título Primero.
Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.	Reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos celebrados por el Estado mexicano.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.	Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Es menester señalar que no había necesidad de establecer ese reconocimiento en este artículo, virtud a que ya se encontraba en el artículo 133 de la propia Constitución. Sin embargo, considero que se hizo para mayor efectividad en la aplicación de dichos ordenamientos.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así los términos que establezca la ley.	Establece además, que las normas de derechos humanos se han de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte. Por lo que se incluyen principios novedosos de interpretación, en los que se deben tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

Quede prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 30. [...]

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

1ª VIII [...]

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de penetración, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho a solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedimientos y excepciones.

Se adiciona la palabra "sexuales", para no dejar duda respecto al objetivo que se persigue.

Añade el respeto a los derechos humanos como elemento en la educación que imparte el Estado.

Se considera referativo el señalamiento porque en el artículo 1º de la Constitución dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger..."

Y dado que la educación es competencia de las autoridades educativas, debería brindarse esa educación siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 1º. Se razona que fue por la importancia del fomento de los derechos humanos en el sistema educativo nacional.

Se emplea el término "persona", por su significado más amplio y menos discriminatorio.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 18 (. .)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de los Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueron otorgadas para hacer frente, rápida y solemnemente a la situación; pero deberá

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 18 (. .)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres comparecerán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

(. .)

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de los Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estivera reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de las garantías y los derechos que fueron otorgados para hacer frente, rápida y solemnemente a la

Encontró algo difícil el cumplimiento de esta disposición, dadas las características que prevalecen en el sistema penitenciario del País. No obstante con la implementación del sistema acusatorio se espera mejoren las condiciones y pueda dignificarse el trato a los internos.

hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que los acuerde.

situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinadas personas. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que los acuerde.

En los decretos que se expiden, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, tales ces por comparecer al pleno o porque así lo decierte el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revogue la restricción o suspensión.

Es un amplio catálogo de restricciones que el titular del Ejecutivo debe respetar al momento de decretar la suspensión de las garantías individuales.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por el Supremo Corte de Justicia de la Nación, lo que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Corte de Justicia de la Nación facultad de revisión de los decretos presidenciales para asegurarse que no sean inconstitucionales.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera emisocarse en los asuntos políticos del país.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Las personas de otros países adquieren el derecho de audiencia, para no sufrir expulsión arbitraria.

(...)

Artículo 80 (...) *I a IX. (...)*

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como renunciar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI a XXI. (...)

Artículo 89 (...) *I a IX. (...)*

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como renunciar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI a XX. (...)

Artículo 97 (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez

Artículo 97 (...)

de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que avoque la

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deja de tener facultades de investigación de hechos que

de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.	conducta de algún juez o magistrado federal	podrán ser violatorios de derechos humanos.
---	---	---

- (-)
- (-)
- (-)
- (-)
- (-)
- (-)
- (-)

Artículo 102.

- A. (-)
- B. (-)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de los dos tercios por los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Consejo. Actualmente serán substituidos los dos consejeros de

Artículo 102.

- A. (-)
- B. (-)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer públicas su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o los legisladores de las entidades federativas, según correspondiera, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

- (-)

La facultad de investigación que tuviera la Corte, la adquirieron los organismos protectores de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como en las entidades federativas.

Se adiciona un aspecto que pudiera ser favorable como es la obligación de fundar, motivar y hacer del conocimiento de la sociedad, el fundamento de su rechazo y no aceptación o cumplimiento de las recomendaciones que emite el órgano protector de derechos humanos. Además de que deberán comparecer ante el Poder Legislativo y dar explicaciones.

mayor antigüedad en el cargo, salvo que lasen propuestos y reemplazados por un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez y sólo podrá ser reemplazado de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consistirá de las recomendaciones que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u opiniones de los organismos recomendados en los artículos herevntes.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consistirá, en sus miembros que señalen la ley reglamentaria, de los señores siguientes:

1. De las corporaciones constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 45 de esta Constitución, las suscriben entre:

- - 3) ()
- ()
- ()

El De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto declarar la validez o invalidez de una norma de carácter general y esta Constitución.

Las Constituciones de los Estados y el Estado de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

- ()
- ()

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de miembros de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se sujetarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser reglamentario, en los términos y condiciones que determine la ley.

- ()
- ()

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgare conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o que el Congreso del Congreso de la Unión al gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Artículo 106. La Suprema Corte de Justicia de la Nación consistirá, en sus miembros que señalen la ley reglamentaria, de los señores siguientes:

1. De las corporaciones constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 45 de esta Constitución, las suscriben entre:

- - 3) ()
- ()
- ()

El De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto declarar la validez o invalidez de una norma de carácter general y esta Constitución.

Los organismos de protección de los derechos humanos deberán garantizar la autonomía que deberá garantizar la Constitución.

Como, asimismo, la forma de arbitrar el cargo de titular de los organismos de derechos humanos, con la intención de garantizar la independencia del Poder Ejecutivo. Es, asimismo, señalar que dicho cargo una ley específica que regule el procedimiento, para lo cual habrá de considerarse el párrafo de la ley que regule el cargo de la entidad, en vigor de la forma, establecido en la propia Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercerse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III (...)

(...)

(...)

inconstitucionalidad podrán ejercerse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a - f) (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(...)

(...)

(...)

III (...)

(...)

(...)

Se incluye a los tratados internacionales dentro de la norma que pueden ponerse a consideración de la Suprema Corte ejerciendo la acción de inconstitucionalidad, cuando se argumente violación a derechos humanos contenidos en ellos.

La reforma constitucional presenta aspectos muy significantes para el sistema jurídico mexicano. Si bien es cierto que hace señalamientos redundantes, no se puede negar la trascendencia de la mayoría de las reformas.

ANEXO 2

Ley Reglamentaria de los Artículos 1º y 133 Constitucionales

El presente documento es la Ley Reglamentaria de los Artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, cuya relevancia considero trascendente porque viene a regular la aplicación del control convencional; esta nueva forma de interpretación y aplicación de la norma en materia de derechos humanos. Si bien es verdad aún no se convierte en Ley porque falta la aprobación de una de las Cámaras del Congreso de la Unión, es un precedente importante.

Jueves, 03 de Noviembre de
2011
Primer Periodo Ordinario
Núm. de Gaceta 301

Iniciativas

De los Senadores José Alejandro Zapata Perogordo, Jesús Murillo Karam, Tomás Torres Mercado y Alejandro González Alcocer, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA.
Documento en Tramite**

Sinopsis:

La Ley que se pretende expedir tiene por objeto regular el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos que realicen los órganos jurisdiccionales al emitir resoluciones definitivas, atendiendo a las obligaciones contenidas en los artículos 1 y 133 constitucional.

Los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso, deberán presumir la constitucionalidad de la norma general analizada. Para tal efecto, deberán aplicar el método de interpretación conforme, según el cual, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberán preferir aquélla que haga a la norma general analizada compatible con los derechos humanos, la jurisprudencia o los criterios vinculantes. Sólo cuando no sea posible la interpretación conforme, los órganos jurisdiccionales podrán determinar la inaplicación de la norma general, para lo cual deberán expresar, en la parte considerativa de su resolución, los argumentos lógico-jurídicos que la sustenten.

La inaplicación de la norma general sólo surtirá efectos frente a las partes que hayan promovido la controversia de la que derive. En contra de la resolución definitiva que determine la inaplicación de una norma general, el Procurador General de la República podrá promover recurso de control constitucional por inaplicación ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, quien lo remitirá junto con ésta al Tribunal Colegiado de la jurisdicción o especializado por materia siguiendo las reglas de competencia establecidas en la Ley de Amparo, dentro del término de tres días hábiles.

El recurso de control constitucional por inaplicación tendrá por objeto que analice el control difuso en el que se sustente la inaplicación de la norma general, a efecto de que la confirme o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada.

Establece que el órgano jurisdiccional que emita una resolución definitiva en la que se determine la inaplicación de una norma general, deberá dar vista al Procurador General de la República por un plazo de veinte días hábiles, dentro del cual podrá promover el recurso. Las resoluciones definitivas no producirán efecto alguno hasta en tanto no haya transcurrido dicho plazo, salvo que el Procurador General de la República manifieste por escrito al órgano jurisdiccional su intención de no promover el recurso de control constitucional por inaplicación. En caso de que se promueva el recurso, las resoluciones definitivas no producirán efectos, hasta en tanto el Tribunal Colegiado lo resuelva.

Señala que la resolución que confirme la inaplicación de la norma general o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada, será aprobada por mayoría y deberá ser emitida a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se haya radicado el expediente. Si la resolución del recurso de control constitucional por inaplicación confirma la inaplicación de la norma general, lo notificará de inmediato al órgano jurisdiccional, a fin de que la resolución definitiva surta todos sus efectos.

En caso contrario, si declara la constitucionalidad de la norma inaplicada, lo notificará de inmediato al órgano jurisdiccional para efecto de que emita una nueva resolución atendiendo a esta determinación.

Propone que las razones contenidas en los considerandos que funden la resolución de los recursos de control constitucional por inaplicación a que se refiere esta Ley, aprobadas por Plenos de Circuito serán obligatorias para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales según corresponda.



Sen. José
Alejandro
Zapata
Perogordo



Sen. Jesús
Murillo
Karam



Sen. Tomás
Torres
Mercado



Sen.
Alejandro
González
Alcocer



**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE**

Los suscritos senadores **JOSÉ ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; **JESÚS MURILLO KARAM**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **TOMÁS TORRES MERCADO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y **ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de derechos humanos.

El gran propósito de esta reforma es el de fortalecer la obligación de todos los poderes públicos y ordenes de gobierno de respetar, proteger y garantizar esos derechos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los mismos.

Todas las reformas aprobadas con ese Decreto tienen como fin común facilitar que en el orden interno todas las autoridades del Estado Mexicano cumplan con las obligaciones que en materia de respeto y protección a los derechos humanos se han asumido ante la comunidad internacional.

En concreto, dentro de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal se reconoce a nivel constitucional la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De igual forma, el constituyente permanente incorporó los principios de interpretación de éstos derechos, así como la obligación de todas las autoridades del Estado de respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La relevancia e impacto de estas reformas constitucionales en materia de derechos humanos ya han generado los primeros cambios relevantes en la protección jurisdiccional de estos derechos en el país.

Durante el mes de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento, debate y discusión del expediente varios 912/2010, relativo a la resolución de siete de septiembre de 2010 dictada en el expediente varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha resolución, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el control de constitucionalidad y convencionalidad, cuestionándose si se conforma con el párrafo 339 de la sentencia "Radilla Pacheco": ¿El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que esa es el deber concreto?

Sobre el particular, habrá que recordar que en el párrafo 329 de la sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos se afirma que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menudados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

intérprete última de la Convención Americana...”

En este sentido, el Tribunal Pleno, a través de una votación de 7 votos contra 3, concluyó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad.

Acto seguido, se avocó a determinar si el control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la Federación o todos los jueces del Estado Mexicano, concluyendo, por una mayoría de 7 votos contra 3, que dicho control de convencionalidad debe realizarse por todos los tribunales del Estado Mexicano.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había resuelto condenar al Estado Mexicano, y por lo tanto a todos sus jueces, locales y federales, a realizar un control de convencionalidad, es decir, a que todos los jueces se ajusten a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos, las cuales, al ser ahora parte de la Constitución (nuevo artículo 1° constitucional), paralelamente generaría el abandono de los criterios tradicionales de esa Suprema Corte, consistentes en afirmar que el control de constitucionalidad sólo puede ser realizado por el Poder Judicial de la Federación (control concentrado), para ahora concluir que dicho control debe ser realizado por cualquier juez (control difuso). Lo que además, a dicho de la postura mayoritaria, resulta coherente con el artículo 133 constitucional que señala: “Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La postura mayoritaria referida puede resumirse en lo expresado por el Ministro Zaldívar:

“De tal manera, que por un lado –en mi opinión– La Corte Interamericana ordena que este control difuso, este control de convencionalidad se realice por todos los jueces del Estado Mexicano.

“¿Cómo lo pueden realizar? De acuerdo a nuestra propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales. De otra manera, seguiremos obligando a los jueces a aplicar normas generales, en ocasiones abiertas y groseramente inconstitucionales con la esperanza de que al fin y al cabo ya llegarán al Poder Judicial, y después de un proceso muy largo a lo mejor logran una sentencia de amparo que les de la razón, cuando estos problemas podrían solucionarse de entrada, en la justicia más cercana a la gente, la justicia del día a día.”

Concluido lo anterior, nuestro Tribunal Pleno, procedió a establecer los

parámetros en base a los cuales, debe entenderse desde ahora el sistema de control constitucional del Estado Mexicano, el cual se hace consistir de lo siguiente:

- a. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.
- b. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1° constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.
- c. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.
- d. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia analizada si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1° y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función jurisdiccional.
- e. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país se integra de la manera siguiente:
 - Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
 - Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

f. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, advierte la Suprema Corte, que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

g. Actualmente, señaló nuestro Tribunal Pleno, que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en un segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

h. Finalmente, reiteró que todas las autoridades del país en el ámbito de sus

competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia.

De acuerdo con los antecedentes previamente referidos, resulta necesaria la expedición de una ley que asegure, a través de una regulación clara y breve, la forma en que los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano deberán dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el pasado 10 de junio de 2011, así como a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto que se somete a la consideración del Senado de la República tiene por objeto regular la intervención del Poder Judicial de la Federación en la revisión de la constitucionalidad de la inaplicación de normas generales que realicen los juzgados y tribunales, federales o locales, independientemente de su competencia por materia, excepto aquellos competentes para conocer del juicio de amparo.

Para tal efecto y con la intención de generar criterios de interpretación homogéneos respecto de la inaplicación de normas generales, el presente proyecto define el control difuso como el análisis por virtud del cual los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, examinan una norma general a la luz de los derechos humanos, la jurisprudencia y los criterios vinculantes, favoreciendo, en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual forma, retoma aquellos principios interpretativos previstos en el propio artículo 1 de la Constitución (interpretación conforme y principio pro persona). Así en congruencia con los recientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se dispone que los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso, deberán presumir la constitucionalidad de la norma general analizada.

La inclusión de tales principios favorecerá que los tribunales nacionales, deban realizar una interpretación armónica de los derechos humanos contenidos en la Constitución con los derechos contenidos, también en la Constitución, pero derivados de tratados internacionales. Así, se cierra la posibilidad de que –en abstracto– existan antinomias, y si éstas llegaren a actualizarse en los casos concretos, deberá aplicarse la norma que resulte más benéfica para la persona.

En atención al principio de presunción de constitucionalidad, los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso, deberán aplicar el método de interpretación conforme, según el cual, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas deberán preferir aquélla que haga, a la norma general analizada compatible con los derechos humanos contenidos en la Constitución y

en los Tratados Internacionales, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, o los criterios vinculantes, entendido éstos como los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y cuya aplicación será obligatoria. Expresamente se prevé que no serán criterios vinculantes los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano no haya sido parte.

Sólo cuando no sea posible la interpretación conforme, los órganos jurisdiccionales podrán determinar la inaplicación de la norma general, para lo cual deberán expresar, en la parte considerativa de su resolución, los argumentos lógico-jurídicos que la sustenten.

En el entendido de que la atribución de los organismos jurisdiccionales no puede traducirse en la expulsión del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sino sólo de dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia, resulta necesario que sea nuestro Tribunal Constitucional quien se pronuncie en definitiva respecto de dichas inaplicaciones.

Para tal efecto, el proyecto prevé que el Procurador General de la República pueda promover un recurso de control constitucional por inaplicación ante los Tribunales Colegiados, respecto de aquellas resoluciones definitivas emitidas por los órganos jurisdiccionales mencionados en el párrafo anterior, en las que se resuelva la inaplicación de una norma general.

El recurso de control constitucional por inaplicación propuesto no constituye una instancia intermedia o adicional a los procedimientos ordinarios de los cuales deriva la inaplicación de una norma general. Es decir, no se trata de un procedimiento contencioso en el que se busque probar la ilegal actuación del órgano jurisdiccional que inaplica la norma general.

El recurso tiene por objeto que el Tribunal Colegiado analice el control difuso en el que se sustente la inaplicación de la norma general, a efecto de que la confirme o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada.

En tal virtud, el recurso referido sólo será procedente en contra de las resoluciones definitivas que emitan los órganos jurisdiccionales respecto de las cuales las leyes no prevean la procedencia de juicio, recurso o medio de defensa alguno. Es decir, el recurso no será procedente en aquellos casos en que las partes tengan otros medios de defensa por agotar, incluyendo el juicio de amparo, o que habiéndolos tenido, no los hubieren agotado.

Se exceptúa de lo anterior, aquellas resoluciones respecto de las cuales, tratándose de delitos graves, las leyes prevean medios de defensa pero éstos no

hayan sido interpuestos por las personas legitimadas para ello. Es decir, que aquellas resoluciones que versen sobre delitos graves, respecto de las cuales las leyes prevean un medio de defensa, pero éste no se agote por las partes legítima dentro de los plazos establecidos, podrán ser recurridas vía el recurso de revisión.

Por lo que hace al procedimiento, se establece que el Procurador General de la República podrá promover el recurso de control constitucional por inaplicación ante el órgano jurisdiccional que haya emitido una resolución definitiva en la que se contenga la inaplicación de una norma general, quien lo remitirá junto con ésta al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días hábiles.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que emita una resolución definitiva en la que se determine la inaplicación de una norma general, deberá dar vista al Procurador General de la República por un plazo de veinte días hábiles, dentro del cual podrá promover el recurso.

La resolución que confirme la inaplicación de la norma general o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada, será aprobada por mayoría y deberá ser emitida por el Tribunal Colegiado, a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se haya radicado el expediente.

Finalmente, se prevé que las razones contenidas en los considerandos que funden la resolución de los recursos de control constitucional por inaplicación a que se refiere esta Ley, serán obligatorias para los Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, según corresponda en la jurisdicción donde se haya emitido la resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Reglamentaria de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto regular el control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos que realicen los órganos

jurisdiccionales al emitir resoluciones definitivas, atendiendo a las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República.

Artículo 2°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Órganos jurisdiccionales: los juzgados y tribunales ordinarios, federales o locales, independientemente de su competencia por materia, excepto aquellos competentes para conocer del juicio a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Derechos humanos: los reconocidos por el Estado Mexicano en términos el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Jurisprudencia: la emitida por el Poder Judicial de la Federación;

IV. Criterios vinculantes: los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y cuya aplicación será obligatoria. No serán criterios vinculantes los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano no haya sido parte;

V. Control difuso: análisis por virtud del cual los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, examinan una norma general a la luz de los derechos humanos, la jurisprudencia y los criterios vinculantes, favorecidos, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas;

VI. Inaplicación de la norma general; acto por el cual los órganos jurisdiccionales, una vez realizado el control difuso, determinan inaplicar en el caso concreto la norma general analizada, y

VI. Resolución definitiva: las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, respecto de las cuales las leyes no prevean la procedencia de juicio, recurso o medio de defensa alguno. También se considerarán resoluciones definitivas, aquellas respecto de las cuales, tratándose de delitos graves, las leyes prevean acciones de defensa pero éstas no hayan sido interpuestas por las personas legitimadas para ello.

Artículo 3°. Los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio del control difuso deberán presumir la constitucionalidad de la norma general analizada.

Para tal efecto, deberán aplicar el método de interpretación conforme, según el cual, cuando existan varias interpretaciones jurídicamente válidas, deberán

preferir aquélla que haga, a la norma general analizada, compatible con los derechos humanos, la jurisprudencia o los criterios vinculantes.

Sólo cuando no sea posible la interpretación conforme, los órganos jurisdiccionales podrán determinar la inaplicación de la norma general, para lo cual deberán expresar, en la parte considerativa de su resolución, los argumentos lógico-jurídicos que la sustenten.

Artículo 4°. La inaplicación de la norma general sólo surtirá efectos frente a las partes que hayan promovido la controversia de la que derive.

Artículo 5°. En contra de la resolución definitiva que determine la inaplicación de una norma general, el Procurador General de la República podrá promover recurso de control constitucional por inaplicación ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, quien lo remitirá junto con ésta al Tribunal Colegiado de la jurisdicción o especializado por materia siguiendo las reglas de competencia establecidas en la Ley de Amparo, dentro del término de tres días hábiles.

El recurso de control constitucional por inaplicación tendrá por objeto que analice el control difuso en el que se sustente la inaplicación de la norma general, a efecto de que la confirme o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada.

Artículo 6°. El órgano jurisdiccional que emita una resolución definitiva en la que se determine la inaplicación de una norma general, deberá dar vista al Procurador General de la República por un plazo de veinte días hábiles, dentro del cual podrá promover el recurso.

Las resoluciones definitivas no producirán efecto alguno hasta en tanto no haya transcurrido dicho plazo, salvo que el Procurador General de la República manifieste por escrito al órgano jurisdiccional su intención de no promover el recurso de control constitucional por inaplicación.

En caso de que se promueva el recurso, las resoluciones definitivas no producirán efectos, hasta en tanto el Tribunal Colegiado lo resuelva.

Artículo 7°. El escrito por el cual se presente el recurso de revisión deberá contener el señalamiento de:

- I. La norma general inaplicable;
- II. Los argumentos lógico-jurídicos que sirvieron de sustento a la inaplicación, y
- III. Las razones por las que el Procurador General de la República promueve el recurso de control constitucional por inaplicación.

Presentado el recurso de control constitucional por inaplicación, el presidente, lo turnará al magistrado ponente que corresponda.

Artículo 8. La resolución que confirme la inaplicación de la norma general o, en su caso, declare la constitucionalidad de la norma inaplicada, será aprobada por mayoría y deberá ser emitida a más tardar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se haya radicado el expediente.

Artículo 9. Si la resolución del recurso de control constitucional por inaplicación confirma la inaplicación de la norma general, lo notificará de inmediato al órgano jurisdiccional, a fin de que la resolución definitiva surta todos sus efectos.

En caso contrario, si declara la constitucionalidad de la norma inaplicada, lo notificará de inmediato al órgano jurisdiccional para efecto de que emita una nueva resolución atendiendo a esta determinación.

Artículo 10. Las razones contenidas en los considerandos que funden la resolución de los recursos de control constitucional por inaplicación a que se refiere esta Ley, aprobadas por Plenos de Circuito serán obligatorias para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales según corresponda.

Artículo 11. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal a veintiséis de octubre de dos mil once

Atentamente

Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Sen. Jesús Murillo Karam

Sen. Tomás Torres Mercado

Sen. Alejandro González Alcocer